

Extradición y Ley Marcial en Ucrania: el deber de control reforzado del Estado requerido

Extradition and Martial Law in Ukraine: The duty of the requested State of enhanced control

Manuel Ollé Sesé

Profesor titular de Derecho penal y penal internacional. Abogado

Universidad Complutense de Madrid (España)

molle@ucm.es

ORCID: 0000-0002-5461-4011

RESUMEN: Las solicitudes de extradición activa formuladas por Ucrania durante la vigencia de la Ley Marcial plantean un conflicto jurídico relevante y complejo entre el deber de cooperación penal internacional y la obligación de proteger los derechos fundamentales del reclamado. El régimen normativo excepcional instaurado en Ucrania y las sucesivas suspensiones de derechos notificadas conforme al artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y al artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos han afectado temporalmente las garantías procesales esenciales, como el derecho a un juicio justo, sin perjuicio de repercutir en otros derechos como la libertad personal, la libertad ideológica e incluso el derecho a la vida y a la integridad física.

El objetivo de este trabajo es determinar si las condiciones procesales vi-

gentes en Ucrania y su afección a los derechos fundamentales del *extradendus* resultan compatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos y con el deber de control reforzado que incumbe al Estado requerido. A partir de un método dogmático-jurídico, aplicado a la praxis, se analizan las normas internas ucranianas, la jurisprudencia española y europea, la doctrina, la normativa ucraniana y las comunicaciones oficiales remitidas por Ucrania a los organismos internacionales.

Los resultados evidencian la necesidad de conciliar la interdicción de la impunidad con la tutela efectiva de los derechos fundamentales, evitando que la cooperación judicial internacional materializada en el instituto de la extradición legitime indirectamente violaciones derivadas de un régimen de excepción. Se concluye que el equilibrio entre ambos imperativos solo pueden alcanzarse mediante un control judicial reforzado, la transparencia en las garantías ofrecidas y la asunción de una responsabilidad compartida entre el Estado requirente y el Estado requerido.

Palabras clave: Extradición; Ucrania; Ley Marcial; derechos fundamentales;

derechos humanos; cooperación judicial penal internacional; crimen de agresión; control judicial reforzado.

ABSTRACT: The extradition requests made by Ukraine during the period of martial law raise a significant and complex legal conflict between the duty of international criminal cooperation and the obligation to protect the fundamental rights of the person sought. The exceptional regulatory regime established in Ukraine and the successive suspensions of rights notified in accordance with Article 15 of the European Convention on Human Rights and Article 4 of the International Covenant on Civil and Political Rights have temporarily affected essential procedural guarantees, such as the right to a fair trial, without prejudice to other rights such as personal freedom, ideological freedom, and even the right to life and physical integrity.

The objective of this paper is to determine whether the procedural conditions in force in Ukraine and their impact on the fundamental rights of the person sought for extradition are compatible with international human rights protection standards and with the duty of enhanced control incumbent on the requested State. Using a dogmatic-legal method applied to practice, we analyze Ukrainian domestic law, Spanish and European case law, doctrine, Ukrainian regulations, and official communications sent by Ukraine to international organizations.

The results highlight the need to reconcile the prohibition of impunity with the effective protection of fundamental rights, preventing international judicial cooperation in the form of extradition from indirectly legitimizing violations arising from a regime of exception. It concludes that the balance between the

se two imperatives can only be achieved through enhanced judicial control, transparency in the guarantees offered, and the assumption of shared responsibility between the requesting State and the requested State.

Keywords: Extradition; Ukraine; Martial Law; fundamental rights; human rights international criminal cooperation; crime of aggression; reinforced judicial control.

1. Introducción: contexto y objeto de estudio^{1*}

La invasión de Ucrania por parte de la Federación de Rusia, iniciada el 24 de febrero de 2022, actualmente perpetuándose, y calificada jurídicamente como crimen de agresión, constituye una de las violaciones más graves del Derecho internacional contemporáneo. Este acto de fuerza estatal, del que se deriva también responsabilidades penales individuales, ha desencadenado un conflicto armado prolongado que ha obligado al Estado ucraniano a adoptar un régimen jurídico de excepción mediante la declaración y sucesivas prórrogas de la Ley Marcial, con el propósito de garantizar la defensa nacional y la preservación del orden interno.

La aplicación de este marco extraordinario ha implicado una suspensión temporal de garantías procesales, la modificación del Código de Procedimiento Penal y una derogación parcial de las obligaciones internacionales asumidas por Ucrania en virtud del artículo

1 * El autor agradece a la experta jurista **Daria Kvasnevska Zadorozhnya** sus valiosas y lúcidas aportaciones en la revisión de este trabajo. Su perspectiva jurídica ha enriquecido esta reflexión.

15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, el sistema judicial ucraniano ha experimentado una profunda reconfiguración que plantea retos sin precedentes para la cooperación judicial penal internacional, especialmente en lo relativo a la protección de los derechos humanos *fundamentales* del reclamado.

El problema central radica en determinar si las solicitudes de extradición activa formuladas por Ucrania durante la vigencia de la Ley Marcial resultan compatibles con los estándares internacionales de tutela judicial efectiva y con el deber de control reforzado que incumbe a los Estados requeridos. El dilema entre la legítima aspiración de evitar la impunidad y la obligación de salvaguardar las garantías del *extradendus* se sitúa así en el eje de este estudio.

Desde una perspectiva dogmático-jurídica, la investigación combina el análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal con el examen de las comunicaciones oficiales remitidas por Ucrania al Consejo de Europa y a las Naciones Unidas, en las que se notifican las medidas de suspensión de derechos y las derogaciones de obligaciones internacionales. El artículo se estructura en torno a tres ejes: el marco jurídico internacional de la Ley Marcial ucraniana y sus efectos sobre las garantías procesales; la incidencia de estas medidas en la cooperación judicial penal internacional; y la aplicación por los Estados requeridos de la doctrina de la protección *ad extra* o indirecta de los derechos fundamentales.

El objetivo último es ofrecer criterios que permitan conciliar la interdicción de la impunidad con la tutela efectiva de los derechos humanos, asegurando la

coherencia del sistema de cooperación judicial penal internacional y su pleno sometimiento al Derecho internacional de los derechos humanos.

2. La agresión de Rusia a Ucrania: efectos en las solicitudes de extradición

La invasión de Ucrania por parte de la Federación de Rusia, con la cooperación de Bielorrusia, ha inaugurado un episodio decisivo en la historia del Derecho internacional. Considerada unánimemente como un crimen de agresión –crimen internacional de primer grado²– esta conducta estatal rusa, que arroja responsabilidad del Estado y criminal personal de sus responsables, ha provocado una respuesta amplia y contundente de organismos e instituciones internacionales y de la sociedad civil.

Este conflicto internacional constituye un ejemplo paradigmático de agresión contemporánea en el continente europeo, poniendo en riesgo la estabilidad y la seguridad de los Estados. La incapacidad del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas para emitir resoluciones vinculantes, por el veto ejercido por la Federación de Rusia no ha obstaculizado que su presidencia (Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, 2022a) y otros organismos multilaterales expresen su profunda preocupación por la paz y la seguridad en Ucrania. Asimismo, se ha revalorizado la obligación de que todas las controversias internacionales se resuelvan mediante medios pacíficos, conforme a la Carta de Naciones Unidas.

2 V. sobre el concepto y naturaleza del crimen internacional de primer grado y su diferencia con el de segundo grado Ollé Sesé, M. (2019, 151-164).

Ante la falta de unanimidad en el Consejo de Seguridad para adoptar medidas efectivas respecto de la agresión contra Ucrania, reflejada en la Resolución 2623 de 2022 (Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, 2022b), se convocó una sesión especial de emergencia de la Asamblea General. En ella, la Asamblea condenó enérgicamente la invasión y rechazó la violación de la integridad territorial de Ucrania, subrayando la necesidad imperiosa de garantizar la rendición de cuentas y la justicia para las víctimas de los crímenes internacionales cometidos (Naciones Unidas, Asamblea General, 2022c).³ Asimismo, la suspensión de la Federación de Rusia en el Consejo de Derechos Humanos y las resoluciones que denunciaron las graves consecuencias humanitarias del conflicto resultaron determinantes (Naciones Unidas, Asamblea General, 2022f). Paralelamente, el propio Consejo de Derechos Humanos reafirmó la obligación primordial de los Estados de promover y proteger de manera efectiva los derechos humanos, condenando la agresión y los abusos derivados de ella (Ollé Sesé, 2024, pp. 257–262).

3 V.: Reproducida posteriormente en la *Resolución ES-11/2, “Consecuencias humanitarias de la agresión contra Ucrania”*, de 24 de marzo de 2022 (Naciones Unidas, Asamblea General, 2022d), en la que la Asamblea General amplió su condena inicial e instó a garantizar la protección de la población civil y el respeto del Derecho internacional humanitario; y en la *Resolución ES-11/6, “Principios de la Carta de las Naciones Unidas en los que se basa una paz general, justa y duradera en Ucrania”*, adoptada por la Asamblea General el 23 de febrero de 2023 (Naciones Unidas, Asamblea General, 2023e), que reafirmó la necesidad de una solución pacífica conforme al Derecho internacional y a los principios de la Carta.

Aun cuando estos mecanismos evidencian la voluntad internacional de sancionar y abordar el conflicto, el ejercicio del veto por parte de Rusia recordó las consabidas limitaciones intrínsecas de las Naciones Unidas para enfrentar violaciones graves y mantener la paz, desplegando un escenario complejo tanto político como jurídico.

En la Corte Internacional de Justicia la controversia que allí se ventila no se basa, por razones competenciales lógicas, en un proceso para dirimir la responsabilidad estatal rusa por la agresión, sino para determinar si ha sido vulnerada la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Naciones Unidas, 1948). Ucrania denunció la operación militar rusa como una invasión no justificada y demandó medidas provisionales para proteger sus derechos, obteniendo de la Corte Internacional de Justicia la orden cautelar que suspende las operaciones militares y evita acciones que puedan agravar la disputa (Corte Internacional de Justicia [CIJ], 2022, 10, párr. 40) (Ollé Sesé, 2024, 266-268).

El Consejo de Europa igualmente ha desempeñado un rol igualmente activo y crítico, condenando reiteradamente las acciones rusas. También ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han promovido litigios por violaciones masivas de derechos desde 2014 aunadas al conflicto reciente.⁴ El Consejo y

4 Entre otras demandas estatales e individuales, destacamos los siguientes casos, en los que directa o indirectamente se refieren a la invasión de Rusia en Ucrania: *Ilaşcu y otros c. Moldavia y la Federación de Rusia* (2001, 4 de julio), *Banković y otros c. Bélgica y otros* [dec.] [GC] (2001, 12 de diciembre), *Varnava y otros c. Turquía* [GC] (2009, 18 de septiembre), *Al-Skeini y otros c. Rei-*

sus órganos parlamentarios han calificado la agresión como crimen de agresión y apelaron a la rendición de cuentas internacionales, respaldando la integridad y soberanía ucraniana pese a la expulsión de Rusia de esta organización y del, consecuentemente, Tribunal Europeo de Derechos Humanos,⁵ quienes aún mantienen jurisdicción sobre casos previos a la salida de la Federación de Rusia (Ollé Sesé, 2024, 272-279).

no Unido [GC] (2011, 7 de julio), *Georgia c. Rusia (III)* (2011, 13 de diciembre), *Hassan c. Reino Unido* [GC] (2014, 16 de septiembre), *Rusia (re Crimea)* [GC] [dec.] (2020, 16 de diciembre) y *Ucrania y Países Bajos c. Rusia* (s.f.), de la que treinta y uno Estados son parte coadyuvante, entre ellos España. En el mismo sentido, los asuntos *Shavlokhova y otros c. Georgia* [dec.] (2021, 5 de octubre) y *Bekoyeva y otros c. Georgia* [dec.] (2021, 5 de octubre) han reafirmado la obligación de los Estados de garantizar los derechos convencionales en situaciones de conflicto o de ocupación prolongada.

5 V.: En la *Decision on the cessation of membership of the Russian Federation to the Council of Europe*, adoptada por el Comité de Ministros el 16 de marzo de 2022, durante su 1428^{ter} reunión, el Consejo de Europa formalizó la salida de la Federación de Rusia de la organización, reafirmando que la agresión rusa contra Ucrania constituía una violación grave del artículo 3 del Estatuto del Consejo de Europa (*Consejo de Europa, Comité de Ministros, 2022*). En el mismo sentido, la *Opinion 200 (2022)* de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, titulada *Consequences of the Russian Federation's aggression against Ukraine*, reiteró que tal conducta era incompatible con los valores y principios esenciales del Consejo de Europa (*Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, 2022a*); y el citado caso ante el TEDH, *Ucrania y Países Bajos contra Rusia*.

En paralelo, la Unión Europea, con una posición unificada y enérgica, ha denunciado la guerra como el mayor acto de agresión en suelo europeo desde la Segunda Guerra Mundial, apoyando explícitamente la defensa legítima de Ucrania y exigiendo la retirada inmediata de las fuerzas invasoras. Su compromiso incluye el respaldo a mecanismos internacionales de justicia como la Corte Penal Internacional y desarrollo de fórmulas jurídicas especiales para juzgar y sancionar la agresión, asegurando la lucha contra la impunidad.⁶

La Unión Europea también ha liderado condenas políticas en foros multilaterales importantes como el Grupo de los Siete (G7, 2022) y ha revalidado su compromiso con la resolución pacífica y justa del conflicto a nivel global. En la Cumbre del Grupo de los 20 (G20) de 2023, los líderes evitaron condenar explícitamente la agresión rusa contra Ucrania para preservar el consenso entre los miembros. En su declaración final, recordaron las resoluciones de la Asamblea General sobre la guerra y apelaron a que todos los Estados actúen conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, absteniéndose del uso de la fuerza para obtener ventajas territoriales. Además, reafirmaron la necesidad de respetar la soberanía, la integridad territorial y el Derecho internacional humanitario, comprometiéndose a respaldar las iniciativas orientadas a una paz global, justa y duradera en Ucrania (G20, 2023), (Ollé Sesé, 2024, 280-285).

6 V.: *Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria* (2022a, 2022b, 2023); *Parlamento Europeo* (2022a, 2022b, 2022c, 2022d, 2023); *Consejo Europeo* (2022a, 2022b, 2022c, 2023a, 2023b).

Finalmente, la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) comparte este marco común, condenando la agresión rusa y decretando solidaridad con Ucrania en defensa de su independencia y derechos. La OSCE ha señalado como co-agresor a Bielorrusia, reforzando la demanda de que los crímenes cometidos sean objeto de investigación y sanción internacionales⁷ (Ollé Sesé, 2024, 285).

La comunidad internacional de esta forma respalda de forma sólida y unánime a Ucrania frente a la agresión ilegal y no provocada de la Federación de Rusia, que ha supuesto una grave amenaza para la paz y seguridad internacionales. Este respaldo se materializa en múltiples resoluciones, sanciones económicas, asistencia humanitaria y militar, así como en un compromiso político firme para defender la soberanía e integridad territorial del Estado ucraniano conforme a sus fronteras reconocidas internacionalmente.

Sin embargo, más allá del apoyo incondicional hacia Ucrania como víctima de la agresión, existe un imperativo ineludible: la estricta observancia y protección de los derechos fundamentales y las garantías procesales en todos los procedimientos que afecten a las personas, incluso cuando las medidas excepcionales derivadas de la Ley Marcial limiten el ejercicio ordinario de tales derechos.

Ucrania, en consecuencia, debe asegurar que, a pesar de la excepcionalidad que impone el contexto bélico, se respeten plenamente los derechos al debido proceso, a la defensa, a un juicio justo y a la integridad personal. Para los Estados a los que Ucrania emite solicitud

des de extradición este equilibrio supone un doble reto, ante el deber general inicial de entrega del *extradendus* que proclama el derecho extradicional (Bassiouni, 2014, 7-10), al ser disposiciones de orden público (Pérez Kasparian, 2005, 121). Por un lado, deben desarrollar una cooperación judicial penal internacional efectiva y solidaria con un Estado agredido y legítimo; pero, por otro, deben ejercer necesariamente un control judicial riguroso para garantizar que las restricciones y limitaciones derivadas de la Ley Marcial ucraniana no comprometan la protección de los derechos fundamentales de los reclamados en sus procedimientos.

Cuando las restricciones internas derivadas de la Ley Marcial en Ucrania (Ucrania, 2015) afectan de manera sustancial a las garantías procesales o comprometen la integridad física y jurídica de las personas reclamadas, los Estados requeridos en un procedimiento de extradición no solo ostentan la facultad, sino que asumen también la obligación positiva jurídica de denegar la entrega solicitada. Tal posición se fundamenta en el deber de impedir que dichos Estados se conviertan, (in)directa o (in) voluntariamente, en partícipes de vulneraciones de derechos fundamentales. Por ello, la decisión de conceder o rechazar una extradición en este contexto requiere un examen especialmente riguroso, que armonice el respaldo político a la cooperación internacional con el compromiso ineludible hacia la justicia efectiva. Esta ponderación configura un escenario jurídico de particular sensibilidad, donde la cooperación interestatal y la tutela de los derechos humanos deben coexistir equilibradamente, de forma armónica y respetuosa.

El intenso contexto de condenas internacionales, litigios ante instancias jurisdiccionales y demandas de justicia

7 V.: OSCE (2022, 2023a, 2023b).

apoyando a Ucrania frente a la invasión de Ucrania, condiciona de forma directa la actuación del Estado ucraniano bajo el régimen excepcional de la Ley Marcial (Ucrania, 2015), cuyas medidas repercuten de manera inmediata en los procedimientos de extradición que promueve. En consecuencia, los Estados requeridos afrontan el desafío de conciliar la lealtad a los compromisos de cooperación judicial penal internacional con la obligación superior de garantizar los derechos humanos de las personas reclamadas. Se trata de un equilibrio complejo que exige una ponderación minuciosa de intereses, orientada a evitar la vulneración de las garantías fundamentales que inspiran el Derecho internacional de los derechos humanos.

3. La Ley Marcial ucraniana: fundamento, alcance y efectos

La situación del conflicto armado internacional en la que se encuentra inmersa Ucrania no constituye, por sí mismo, una causa legal imperativa que justifique la denegación automática de un pedido extradicional. La existencia de un estado de guerra en su territorio no elimina, inicialmente, la posibilidad de cooperación judicial penal internacional. La valoración de una solicitud de entrega debe basarse no en la situación bélica general, sino en la existencia concreta de riesgos individualizados para los derechos del *extradendus* o en la insuficiencia de garantías efectivas que aseguren el respeto de sus derechos fundamentales durante el proceso extradicional.

La función de verificación corresponde, en primer término, a las autoridades judiciales, encargadas de valorar la suficiencia de las cautelas ofrecidas por la República de Ucrania. No

obstante, conforme al sistema extradicional vigente en cada Estado –ya sea de corte continental o anglosajón⁸–, el poder ejecutivo comparte esta responsabilidad. Su intervención no se limita a un plano jurídico, sino que conlleva también una dimensión política vinculada a la orientación de la política exterior del Estado receptor,⁹ en particular cuando la decisión extradicional puede incidir en sus compromisos internacionales y también en la protección de los derechos fundamentales del reclamado.

La consecuencia normativa interna principal del crimen de agresión cometido por la Federación de Rusia, respecto de la República de Ucrania, fue el dictado del *Decreto del Presidente de Ucrania sobre la introducción de la ley marcial en Ucrania*, 64/2022, de 24 de febrero de 2022 (Presidente de Ucrania, 2022), aprobado por La *Ley 2102-IX, de 24 de febrero de 2022, por la que se aprueba el Decreto del Presidente de Ucrania “Sobre la imposición del estado de guerra en Ucrania”* (Ucrania, 2022a). Este decreto activaba, a su vez y de forma simultánea al decreto presidencial, la aplicación de la *Ley sobre el Régimen Jurídico de la Ley Marcial* (Ucrania, 2015), desde las 05:30 horas del 24 de febrero

8 Sobre estos dos modelos v.: Bautista (2024, 37-43); y Sebastián (103-165).

9 Por ejemplo, la Ley española 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva, faculta al Gobierno de España, incluso cuando la autoridad judicial haya acordado la entrega del reclamado, para denegar la extradición “en el ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad o a razones de seguridad, orden público o demás intereses esenciales para España” (*artículo 6*) (*España, 1985*).

de 2022.¹⁰ El decreto extendía su vigencia temporal por un período de 30 días. Posteriormente se fueron aprobando sucesivos decretos presidenciales “sobre la prórroga del plazo de la ley marcial en Ucrania”¹¹ por períodos de 30 o 90

días. Decretos que fueron certificados por las correspondientes leyes parlamentarias “sobre la aprobación del Decreto del Presidente de Ucrania” y “sobre la prórroga del plazo de la ley marcial en Ucrania”.¹²

- 10 Las diferentes traducciones consultadas difieren en los términos: unas ofrecen como resultado ley marcial y otros, ley sobre el estado de guerra.

La ley marcial y el estado de guerra no son conceptos idénticos, aunque mantienen una relación estrecha y suelen coexistir en escenarios de conflicto o crisis extrema. La ley marcial constituye un régimen de excepción en el que la autoridad militar asume, de manera total o parcial, funciones propias del poder civil, con el objetivo de restablecer el orden público y garantizar la seguridad cuando las instituciones civiles resultan inoperantes. Este régimen conlleva la restricción intensa de las libertades civiles, la eventual suspensión de la jurisdicción ordinaria y la creación o activación de tribunales militares.

Por su parte, la declaración del estado de guerra implica un acto formal mediante el cual se reconocen jurídicamente las condiciones bélicas y se activan normas y medidas extraordinarias aplicables tanto al ámbito civil como al militar, mediante la imposición de la ley marcial. En definitiva, la ley marcial es la instrumentalización específica del estado de guerra, centrada en el control militar del orden interno y en la administración de la seguridad durante periodos de hostilidad o emergencia grave.

- 11 El último aprobado, hasta la revisión final de este trabajo, fue el *Decreto del Presidente de Ucrania sobre la prórroga del estado de guerra en Ucrania*, n.º 478/2025, de 14 de julio de 2025, en cuyo primer párrafo se enumeran todos los decretos que modificaron, a efectos de temporalidad, el artículo 1 del decre-

El decreto presidencial se ampara en el artículo 116 párrafo 20 de la Constitución de Ucrania de 1996, que permite al Presidente de la República adoptar “una decisión de conformidad con la ley sobre movilización general o parcial y la introducción de la ley marcial en Ucrania o en sus zonas particulares, en caso de amenaza de agresión o peligro para la independencia del Estado de Ucrania”.¹³

La citada Ley ucraniana *sobre el régimen jurídico del estado de guerra o Ley Marcial* (Ucrania, 2015), establece el marco legal para la instauración y levantamiento de dicho estado en todo el territorio o en zonas específicas. Habilita a los órganos estatales, al mando militar, administraciones militares y órganos de autogobierno local para tomar las

to inicial n.º 64/2022, de 24 de febrero de 2022 (Presidente de Ucrania, 2025).

- 12 En el mismo sentido, la *Ley n.º 4524-IX, de 15 de julio de 2025, sobre la aprobación del Decreto del Presidente de Ucrania “Sobre la prórroga del estado de guerra en Ucrania”*, ratificó la extensión del régimen de ley marcial previamente decretado (Ucrania, 2025).

- 13 V. la Constitución ucraniana traducida al español en:

<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/ukr>

medidas necesarias en defensa de la independencia e integridad territorial del país. Este régimen especial se aplica en caso de agresión armada o amenaza grave, permitiendo la restricción temporal de derechos y libertades constitucionales de los ciudadanos, así como de derechos e intereses legítimos de las personas jurídicas, siempre indicando el plazo de dichas limitaciones (artículo 1). La base jurídica para su imposición radica en la Constitución ucraniana, la Ley y el decreto presidencial aprobado por el Parlamento (artículo 2).

El artículo 20 de la Ley, delimita el estatuto jurídico y las restricciones que pueden imponerse sobre los derechos y libertades de los ciudadanos y de las personas jurídicas durante la vigencia de la Ley Marcial, garantizando que ciertos derechos y libertades fundamentales previstos en la Constitución ucraniana sean inderogables. De este modo, se asegura la protección mínima de derechos humanos aun en contexto de medidas excepcionales.

Toda ley marcial demuestra la tensión entre la supremacía del Estado de Derecho y las exigencias puntuales del poder ejecutivo ante situaciones extremas. El mayor riesgo, desde una proyección jurídica y democrática, radica en la tendencia a invisibilizar el déficit de control y justificación por parte del legislador y el juez cuando se activan estos regímenes. Por ello, es necesario un marco de control institucional en el que la suspensión de derechos se autorice mediante una norma expresa cuyos límites estén perfectamente definidos, mecanismos de revisión estrictos y una notificación pública y transparente de las derogaciones. Esta tensión entre exigencia política y tutela judicial, no puede resolverse anulando el Derecho sino reforzando la función jurisdiccional de los jueces en la protección míni-

ma, aunque parcial, de los derechos fundamentales y en el retorno al Estado de Derecho una vez superada la emergencia. La ley marcial aflora los peligros de la excepcionalidad sin reglas, pero también, y por otro lado, la funcionalidad de un Derecho que resiste incluso en los contextos más críticos, permitiendo la rendición de cuentas y la recuperación constitucional tras la crisis (Dyzenhaus, 2009), a pesar del riesgo de que la excepcionalidad se convierta una normalidad falsamente asumida ante la perpetuación de la rutina.

Estas tendencias repercuten de manera directa en la cooperación penal internacional, especialmente en el instituto de la extradición. Permiten que Estados sometidos a regímenes de excepción puedan presentar ante la comunidad internacional un marco formalmente legal, que, sin embargo, debilita de *iure*, pero también de *facto* las garantías judiciales y procesales protegidas por los tratados internacionales, y determinados derechos fundamentales sustantivos. Esto expone a los reclamados de extradición a una situación de especial vulnerabilidad frente a posibles abusos de poder y una merma real de sus derechos fundamentales, ya que la excepción termina operando donde deberían imperar las salvaguardias propias del Estado de Derecho.

El contexto jurídico excepcional ucraniano –marcado por la Ley Marcial y por las reformas procesales que limitan el control judicial y amplían los poderes ejecutivos– constituye un desafío añadido para la cooperación jurídica internacional y debe ser evaluado con particular cautela en las solicitudes de extradición activa, a fin de salvaguardar la efectividad de las garantías esenciales del proceso justo conforme al Derecho internacional y, en el caso de España, además del Derecho europeo.

4. Suspensión de obligaciones internacionales: Las cláusulas derogatorias del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Convenio Europeo de Derechos Humanos

La entrada en vigor de la Ley Marcial en Ucrania permite la limitación temporal de determinados derechos constitucionales durante el régimen excepcional.

Entre los derechos susceptibles de restricción se encuentran los reconocidos en los artículos 30 a 34 de la Constitución de Ucrania –que protegen la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones, la no injerencia en la vida personal y familiar, la libertad de circulación y residencia, así como las libertades de pensamiento, información y expresión–, el artículo 38 sobre participación política y electoral, el artículo 39 relativo al derecho de reunión, y los artículos 41 (derecho a la propiedad y a los resultados de la actividad intelectual y creativa), 42 (derecho a la actividad empresarial), 43 (derecho al trabajo) y 44 (derecho a la huelga). Asimismo, el artículo 53 –que consagra el derecho a la educación– puede ser objeto de limitaciones. Todas estas restricciones, de carácter transitorio, se aplican únicamente por el tiempo estrictamente necesario mientras dure el régimen de la Ley Marcial, conforme a lo previsto en la Constitución y la legislación ucraniana.

4.1 LA CLÁUSULA DE DEROGACIÓN EN EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

En el ámbito del Consejo de Europa, el artículo 15 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (consejo de Europa, 1950), autoriza a los Estados parte, en circunstancias excep-

cionales –como la *guerra* o un *peligro público* que amenace la vida de la nación–, a suspender temporalmente determinadas obligaciones derivadas del Convenio. Esta facultad, conocida como *cláusula de derogación*, permite adoptar medidas extraordinarias de restricción de derechos siempre que sean estrictamente necesarias, proporcionales y compatibles con las demás obligaciones internacionales del Estado. Sin embargo, el ejercicio de esta potestad encuentra límites materiales infranqueables: el derecho a la vida, salvo muertes causadas conforme al *ius in bello*; la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes; la prohibición de la esclavitud y el principio de legalidad penal. De este modo, el Convenio preserva un núcleo esencial de derechos inderogables, incluso en estados de excepción.

Con razón se advierte que las cláusulas de derogación, aunque resultan controvertidas para algunos sectores que consideran inaceptable la suspensión de derechos humanos, constituyen un elemento necesario en los instrumentos internacionales modernos de derechos humanos. Su existencia permitió que los Estados aceptaran asumir obligaciones internacionales sin renunciar a la posibilidad de adoptar medidas excepcionales en situaciones críticas. Así, el artículo 15 del Convenio opera como una válvula de equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y las exigencias de la seguridad nacional en contextos de emergencia. (Schabas, 2015, 587–588).

Aunque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concede a los Estados un amplio margen de apreciación para decidir las medidas necesarias durante un estado de emergencia, ello no excluye el control judicial sobre la proporcionalidad de las derogaciones. El Tri-

bunal supervisa que las medidas adoptadas sean estrictamente necesarias en relación con la situación existente, reafirmando así el principio de proporcionalidad como criterio común a las limitaciones y a las derogaciones de derechos (Schabas, 2015, 599).

El artículo 15 impone además un deber de transparencia y control internacional, al exigir a los Estados que recurran a la derogación notificar e informar plenamente al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas adoptadas, sus razones, alcance, duración y cese. Con ello, el Convenio garantiza que la seguridad nacional se defiende sin quebrantar el sistema europeo de protección de los derechos humanos. En definitiva, el artículo 15 procura armonizar la protección de la seguridad nacional con la preservación del sistema de derechos humanos en el ámbito del Consejo de Europa, garantizando que incluso en contextos de guerra o emergencia los Estados actúen dentro de un marco jurídico excepcional, controlado y sujeto a rendición internacional de cuentas¹⁴. El respeto al Convenio Europeo, en el ámbito extradicional, es un principio común a todos los Estados miembros de la Unión Europea (Bellido Penades, 2001, 79).

En cumplimiento de esta disposición y de la Ley Marcial, el citado Decreto presidencial ucraniano de 2022 obligó al Ministerio de Asuntos Exteriores a informar al Consejo de Europa y a Naciones Unidas de la instauración de la Ley Marcial y de las restricciones impues-

14 V. sobre los requisitos de aplicación del artículo 15 del Convenio Europeo, sus efectos y el cumplimiento de las obligaciones internacionales, el interesante comentario a este artículo en Lasagabaster y Lazcano (2004, 550-570).

tas. El 28 de febrero de 2022, Ucrania notificó al Secretario General del Consejo de Europa la suspensión temporal de los artículos 8, 9, 10, 11 y 14 del Convenio, del artículo 2 del Protocolo n.º 4 y de los artículos 1, 2 y 3 del Protocolo Adicional¹⁵. Estas medidas se justificaron por la necesidad de garantizar el funcionamiento del sistema judicial durante la guerra y fueron objeto de prórrogas periódicas de treinta o noventa días por parte de Ucrania que se fueron registrando en la Secretaría General del Consejo de Europa.¹⁶

Entre las comunicaciones posteriores destaca la de 20 de junio de 2022,¹⁷ que notificó la entrada en vigor de la Ley 2201-IX, modificadora del Código de Procedimiento Penal, introduciendo el artículo 615 (Ucrania, 2023). Éste autorizaba la suspensión de plazos pro-

15 *La Derogation contained in the Note Verbale No. 31011/32-017-3 from the Permanent Representation of Ukraine to the Council of Europe*, de 28 de febrero de 2022, registrada en la Secretaría General el 1 de marzo de 2022, comunicó formalmente la suspensión temporal de ciertas obligaciones derivadas del Convenio Europeo de Derechos Humanos (*Consejo de Europa, 2022a*).

Esta comunicación oficial indicó que estas medidas afectaban también a los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

16 La última comunicación, en el momento de la revisión de este trabajo, fue la *Communication contained in Note Verbale No. 31011/32-19-95533 from the Permanent Representation of Ukraine*, de 11 de agosto de 2025, registrada en la Secretaría General el 13 de agosto de 2025 (*Consejo de Europa, 2025*, 11 de agosto).

17 Consejo de Europa. (2022b, 17 de junio).

cesales, la detención sin orden judicial hasta 216 horas y la práctica de diligencias por medios audiovisuales. Ucrania informó que tales medidas eran proporcionales y temporales, sujetas al principio de legalidad y a la supervisión internacional.

Ucrania justificó estas medidas como indispensables para garantizar el funcionamiento mínimo del sistema judicial durante la guerra y notificó la derogación temporal de sus obligaciones respecto de los derechos a la libertad y seguridad, al proceso con garantías, a la vida privada y al recurso efectivo (artículos 2.3, 9, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 5, 6, 8 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos). Ucrania destacó el carácter estrictamente proporcional y transitorio de estas restricciones, así como su sujeción al principio de legalidad y a la supervisión internacional de los derechos fundamentales.

Otra comunicación posterior, fechada el 27 de enero de 2025 (Consejo de Europa, 2025b), precisó que, tras la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional de Ucrania en julio de 2024, se declaró la nulidad de la prórroga automática de la prisión preventiva más allá de dos meses sin control judicial efectivo. No obstante, se mantenían otras restricciones procesales derivadas de la aplicación del artículo 615 del Código de Procedimiento Penal.

Ucrania reafirmó el carácter excepcional, temporal y no discriminatorio de estas medidas, subrayando que no afectaban ni al principio *ne bis in idem* ni al derecho a la tutela judicial efectiva. Entre las disposiciones vigentes se incluía la posibilidad de documentar las actuaciones procesales únicamente por medios técnicos cuando no fuera posible su redacción inmediata; la suspen-

sión de las investigaciones preliminares por imposibilidad material; y el aplazamiento de las diligencias y vistas judiciales hasta un máximo de quince días después del levantamiento de la Ley Marcial. Asimismo, se contemplaba la prórroga de la prisión preventiva por un máximo de dos meses en los casos en que no pudiera celebrarse la audiencia preparatoria.

Igualmente, se autorizaba el uso como prueba de las declaraciones obtenidas durante el interrogatorio, siempre que hubiera estado presente el abogado defensor y se hubieran grabado en soporte audiovisual. También se preveía la realización de actuaciones procesales a distancia y la posibilidad de recurrir a traducciones efectuadas por el propio funcionario competente cuando la presencia de un intérprete resultara imposible.

Las derogaciones notificadas buscaban en definitiva equilibrar la defensa de la seguridad nacional con el respeto al marco internacional de derechos humanos, garantizando que toda restricción sea proporcional, limitada y controlada.

El deber de notificación previsto en el artículo 15.3 del Convenio, junto con el principio de proporcionalidad, impone a los Estados una obligación de revisión continua sobre la necesidad y la duración de las medidas derogatorias. No se trata de una formalidad inicial, sino de un mecanismo que exige verdaderamente evaluar periódicamente la vigencia y legitimidad de las medidas adoptadas, asegurando que la excepción no se convierta en regla y que el Estado permanezca bajo escrutinio internacional constante (Schabas, 2015, 602).

4.2 LA CLÁUSULA DE DEROGACIÓN EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

En el ámbito universal, el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Naciones Unidas, 1966) adopta una previsión sustancialmente paralela a la del Convenio Europeo. Permite suspender temporalmente ciertas obligaciones “en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación”, siempre que las medidas sean estrictamente necesarias, compatibles con otras obligaciones internacionales y no entrañen discriminación por motivos de raza, sexo, idioma, religión u origen social. Aunque el texto no menciona expresamente la guerra, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha interpretado, como es notorio, de forma uniforme que los conflictos armados (guerra) constituyen un supuesto típico que justifica su activación.

El artículo 4 del Pacto desempeña un papel esencial en los momentos de crisis nacional, al facultar a los Estados Parte a suspender temporalmente determinadas obligaciones como último recurso ante una amenaza excepcional. A diferencia de las limitaciones ordinarias de derechos, la derogación supone la suspensión parcial o total de la obligación internacional, cuyo fin primordial es restaurar “un estado de normalidad” en el que se garantice plenamente el respeto del Pacto. Por ello, la activación del artículo 4 se debe interpretar con carácter restrictivo, como una medida de urgencia que busca preservar el Estado de Derecho y evitar abusos de poder en situaciones de emergencia (Taylor, 2020, 107-108).

El Comité de Derechos Humanos ha subrayado que el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos reviste “la mayor importancia para el sistema de protección de los derechos humanos”, porque autoriza únicamente medidas excepcionales y temporales, sujetas a un régimen específico de salvaguardias. Su objeto primordial debe ser el restablecimiento de un estado de normalidad en el que se garantice nuevamente el pleno respeto del Pacto (Comité de Derechos Humanos, 2001, párrs. 1-2).

Para el Comité, las medidas adoptadas en virtud del artículo 4 deben estar “estrictamente limitadas a las exigencias de la situación”, tanto en su duración, ámbito geográfico como en su alcance material. Este requisito refleja un principio general de proporcionalidad, que obliga a los Estados a justificar no solo la proclamación del estado de emergencia, sino también cada medida concreta adoptada bajo su amparo (Comité de Derechos Humanos, 2001, párrs. 4-5).

El Pacto establece igualmente límites materiales inderogables: el derecho a la vida, la prohibición de tortura y esclavitud, el principio de legalidad penal, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Además, impone al Estado Parte la obligación de notificar *inmediatamente* al resto de los Estados Contratantes, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, las disposiciones suspendidas, los motivos, la duración y el momento de su cese; lo que refuerza el control internacional y previene abusos.

La República de Ucrania, de conformidad con el artículo 24 de la citada Ley Marcial de 2015, informó al Secretario General de las Naciones Unidas, el 28 de febrero de 2022 (Naciones Unidas, 2022b), sobre la suspensión de derechos y anexó el Decreto presidencial y la Ley de aprobación de la Ley Marcial.

Indicó la suspensión de los artículos 3, 8.3, 9, 12, 13, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26 y 27 del Pacto, relativos a la libertad personal, de circulación, expresión, asociación, propiedad, trabajo y participación política, entre otros. Los derechos inderogables permanecían plenamente garantizados, y Ucrania se comprometió a notificar cualquier modificación o cese.

Ucrania, presentó un texto aclaratorio, que sustituía al primero de 28 de febrero de 2022, sobre el alcance de la excepción.¹⁸ Posteriormente fue informando puntualmente al Secretario General de los diferentes decretos presidenciales sobre la prórroga del estado de guerra en Ucrania y sobre las sucesivas leyes *sobre la aprobación del Decreto del Presidente de Ucrania “Sobre la prórroga del estado de guerra en Ucrania”*.¹⁹

La derogación exclusivamente puede operar ante una emergencia pública que amenace la vida de la nación y cuya

existencia haya sido oficialmente proclamada, a fin de garantizar la legalidad y el control judicial. Este requisito tiene como finalidad impedir decisiones arbitrarias y asegurar que las medidas adoptadas estén estrictamente justificadas y limitadas en su duración, extensión geográfica y alcance material. La proclamación formal y la notificación internacional constituyen, así, elementos esenciales para la legitimidad del régimen de excepción y para la preservación de la seguridad jurídica incluso en tiempos de guerra (Taylor, 2020, 109-111).

Una segunda comunicación, remitida por la República de Ucrania el 16 de marzo de 2022 (Naciones Unidas, 2022d),²⁰ amplió la información previamente transmitida al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de las medidas adoptadas en aplicación del artículo 4.3 del Pacto. En dicha comunicación se detallaban las disposiciones de la Ley 2111-IX, de 3 de marzo de 2022 (Ucrania, 2022b), que modificó el Código Procesal Penal y la Ley sobre la Detención Preventiva con el fin de garantizar la continuidad del sistema judicial durante la vigencia de la Ley Marcial.

Entre las medidas más relevantes figuraban la posibilidad de iniciar investigaciones penales sin registro inmediato en el registro unificado de investigaciones cuando los medios técnicos estuvieran dañados o inaccesibles; la atri-

18 El 4 de marzo de 2022, mediante la *Note Verbale No. 4132/28-194/600-17988*, la Misión Permanente de Ucrania presentó un texto modificado de la comunicación previamente adjunta a la *Note Verbale No. 4132/28-110-17626*, ampliando la información relativa a la notificación de derogación efectuada con arreglo al artículo 4 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Naciones Unidas, 2022c).

19 V. *supra*, notas 10 y 11. La última notificación, hasta la revisión final de este trabajo, es la *C.N.412.2025.TREATIES-IV.4 (Depositary Notification)*. *Note Verbale No. 4132/37-194/501-98300*, de 14 de agosto de 2025, por la que Ucrania informó al Secretario General de las Naciones Unidas sobre la continuación de las medidas de derogación adoptadas en virtud del artículo 4 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Naciones Unidas, 2025).

20 El Gobierno de Ucrania indicó que estas medidas entraron en vigor el 8 de marzo de 2022 y se aplican en todo el territorio del país mientras se mantenga vigente el estado de emergencia o la ley marcial, declarados inicialmente el 24 de febrero de 2022 a las 05:30 horas por un plazo de treinta días, prorrogado sucesivamente mediante decretos presidenciales y leyes de aprobación por el Parlamento.

bución al fiscal jefe de la facultad de ordenar detenciones preventivas de hasta treinta días, prorrogables sucesivamente mientras persistiera la imposibilidad de actuación judicial ordinaria; la suspensión de los plazos procesales y de las investigaciones judiciales cuando los tribunales no pudieran dictar resolución, con la obligación de reanudarlos una vez restablecido su funcionamiento; la extensión automática de las medidas de prisión preventiva durante el periodo de ley marcial, con fiscalización posterior del Ministerio Fiscal superior o del tribunal competente; y el traslado de la competencia territorial para examinar las quejas o recursos de los fiscales o de los detenidos a los tribunales más próximos al lugar de comisión del delito cuando el tribunal natural se encontrara inoperativo por razones militares.

La República de Ucrania reconoció expresamente que estas disposiciones suponían una derogación temporal de los artículos 2.3, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, equivalentes a los artículos 5, 6 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativos al derecho a un recurso efectivo, a la libertad y seguridad personales y al juicio justo con las debidas garantías. Asimismo, se señaló que las reformas tenían carácter estrictamente temporal y proporcional, circunscritas a la duración de la Ley Marcial, y que serían objeto de supervisión judicial y del fiscal periódica, conforme a los compromisos internacionales asumidos por Ucrania. Posteriormente, con vigencia desde 2023, el Estado ucraniano introdujo nuevas modificaciones en el Código Procesal Penal para adaptar el funcionamiento de la justicia a las condiciones de guerra, manteniendo el principio de necesidad y proporcionalidad como límites esenciales de toda

restricción de derechos fundamentales (Ucrania, 2022c).

El artículo 4.3 del Pacto impone a los Estados que recurren a la derogación de obligaciones el deber inmediato de informar al Secretario General de las Naciones Unidas sobre las disposiciones suspendidas, los motivos que las justifican, su duración y el momento de su cese. Este mecanismo de transparencia y rendición internacional de cuentas busca asegurar que las medidas excepcionales sean justificadas, proporcionales y estrictamente temporales, evitando su uso abusivo o arbitrario. Como señala Taylor (2020, pp. 124–127), el cumplimiento efectivo de esta obligación refuerza el principio de responsabilidad internacional del Estado y consolida el control multilateral frente a los excesos del poder de excepción. En el caso ucraniano, las notificaciones sucesivas, destacables por su transparencia y regularidad, evidencian la voluntad de mantener la sujeción del país a los mecanismos internacionales de supervisión incluso en el contexto de la guerra.

Sin embargo, la persistencia de las derogaciones repercute directamente en los procedimientos de extradición pasiva, pues la suspensión de garantías procesales obliga a los Estados requeridos a un examen extraordinariamente riguroso de toda solicitud de entrega basada en resoluciones dictadas bajo el régimen de la Ley Marcial. En aplicación del principio de *confianza mutua condicionada* –propio del instituto de la extradición como mecanismo de cooperación judicial internacional horizontal que parte de la obligación inicial de entrega del reclamado–, los Estados parte del Convenio Europeo y del Pacto deben verificar previamente que la persona reclamada no será sometida a un proceso contrario al derecho a un juicio

justo ni a los derechos inderogables reconocidos por el Derecho internacional.

La obligación de transparencia y notificación internacional, prevista tanto en el artículo 15 del Convenio Europeo como en el artículo 4.3 del Pacto Internacional, reviste especial relevancia para los Estados que deben resolver solicitudes de extradición formuladas por Ucrania. Este deber de información refuerza la coherencia del régimen de excepción y permite valorar el alcance real de las medidas adoptadas a la luz de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. El mecanismo de comunicación y supervisión procura garantizar que la suspensión de derechos sea estrictamente necesaria, proporcional y temporal, evitando que las condiciones excepcionales se perpetúen o erosionen la efectividad de las garantías judiciales.

La cooperación judicial penal internacional, en consecuencia, debe armonizar la legítima defensa del Estado ucraniano con la protección efectiva de los derechos fundamentales, asegurando un control judicial reforzado sobre la detención, el enjuiciamiento y la ejecución penal, conforme al principio de legalidad internacional y a la primacía del Derecho internacional de los derechos humanos. La aplicación práctica de los artículos 15 del Convenio y 4 del Pacto responde a un mismo propósito: conciliar la seguridad nacional con la salvaguarda del núcleo duro irreductible de los derechos humanos²¹, bajo los principios de necesidad, proporcionalidad, no discriminación y transparencia internacional.

21 Sobre el contenido esencial, contenido absoluto y derechos fundamentales de proyección *ad extra* en el ámbito extradicional v. Ollé, Sese, 2021, 154-165.

En definitiva, ambos instrumentos internacionales –el regional y el universal– establecen que las derogaciones solo son legítimas cuando buscan restaurar la normalidad constitucional y se adoptan dentro de un marco jurídico controlado, sujeto a supervisión y rendición de cuentas. En el ámbito extradicional, este equilibrio adquiere una dimensión particular: el Estado requerido actúa como garante último del respeto al Derecho internacional de los derechos humanos, evitando que la cooperación penal se convierta en una vía indirecta de legitimación de vulneraciones de derechos inderogables o de proyección internacional de los efectos restrictivos de un régimen de excepción interno.

5. La reforma procesal ucraniana bajo la Ley Marcial

La imposición y prórrogas sucesivas de la Ley Marcial en Ucrania desde febrero de 2022 han generado una profunda transformación en la estructura procesal penal del Estado. Este contexto plantea interrogantes esenciales sobre la compatibilidad de dichas reformas con los estándares internacionales de derechos humanos y, en particular, sobre sus efectos en la cooperación judicial penal y en los procedimientos de extradición activa promovidos por Ucrania. A continuación, se examinan los principales elementos normativos e institucionales de este régimen excepcional y su incidencia en el derecho al proceso justo y en la protección internacional del reclamado.

5.2 MARCO NORMATIVO INTERNO Y FINALIDAD DE LA REFORMA

Las comunicaciones remitidas por la República de Ucrania al Consejo de Europa y a las Naciones Unidas se refieren a la

suspensión del derecho a la libertad y seguridad personales, del derecho a un proceso justo, a la privacidad y a un recurso efectivo, de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 13 del Convenio Europeo y los artículos 2.3, 9, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El fundamento normativo interno de esta suspensión reside en el artículo 615 del Código Procesal Penal de Ucrania, que habilita un régimen penal extraordinario para tiempos de guerra, permitiendo la detención prolongada, la suspensión de plazos procesales y la intervención judicial diferida, sin afectar los derechos inderogables garantizados por el *ius cogens* internacional (vida, integridad física, libertad de conciencia y legalidad penal).

Las cláusulas de excepción no suponen una suspensión del Estado de Derecho, sino una reconfiguración temporal del equilibrio institucional, en la que el principio de legalidad se mantiene vigente, pero su aplicación práctica se adapta a las exigencias de la emergencia. La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que las medidas derogatorias adoptadas durante estados de emergencia deben cumplir tres exigencias acumulativas: necesidad, proporcionalidad y no discriminación.²² Tales límites –por otro lado, reafirmados en los Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Comisión de Derechos Humanos, 1985)– impiden que el estado de guerra se convierta en una suspensión generalizada del Estado de Derecho.

Por ello, incluso bajo un régimen de ley marcial, la proporcionalidad y la su-

pervisión judicial siguen constituyendo límites esenciales al poder estatal (Schabas, 2021).

5.3 MODIFICACIONES PROCESALES RELEVANTES Y LÍMITES INTERNACIONALES

La Ley 2201-IX *sobre las enmiendas al Código de Procedimiento Penal de Ucrania para mejorar el procedimiento para llevar a cabo procesos penales bajo la Ley Marcial* (Ucrania, 2023) reformó, como se ha indicado, varios preceptos del Código Procesal Penal, entre ellos el capítulo IX y el artículo 615. El capítulo IX pasó a denominarse “régimen especial de la investigación previa al proceso judicial bajo las condiciones del Estado marcial”.

Esta ley no solo introdujo este nuevo régimen especial, sino que también incorporó modificaciones sustanciales que impactaban directamente en las garantías procesales. En particular, el artículo 615.2 señalaba los preceptos del Código que resultaban de imposible cumplimiento por el juez instructor durante la ley marcial, incluyendo disposiciones del propio Código Penal sustantivo.

Asimismo, se modificó el artículo 206 del Código Procesal, relativo a los “Deberes generales de protección de los derechos humanos”, con incidencia directa en la libertad personal. El apartado 2 del artículo 615 transfirió competencias sustanciales al Ministerio Público, al atribuirle la facultad de adoptar medidas cautelares –incluida la prisión provisional–, hasta entonces reservada a la autoridad judicial. Este desplazamiento funcional de potestades supone, adicionalmente, un riesgo de deterioro estructural de la independencia judicial, especialmente si el fiscal depende jerárquicamente del poder ejecutivo.

22 V. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1961, párrs. 28-47.

La normativa también reconoció la imposibilidad de cumplir los plazos procesales del artículo 219 del Código Procesal Penal, relativos a la instrucción penal, y permitió su ampliación (artículo 294), así como adaptaciones en materia de interrogatorios, registros y pruebas para responder a las limitaciones materiales impuestas por el conflicto. Estas reformas demuestran la concesión de facultades excepcionales a las autoridades con el fin de mantener la continuidad del sistema judicial, aunque ello implique restricciones temporales de derechos procesales y garantías fundamentales. No obstante, estas medidas están sujetas a control internacional y deben notificarse conforme a las excepciones previstas en el derecho internacional de los derechos humanos.

5.4 INCIDENCIA DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL Y CONTROL DEL ESTADO REQUERIDO

La práctica extradicional activa de la República de Ucrania, de la que España es un exponente, demuestra que las solicitudes de extradición activa emitidas por Ucrania reconocen las restricciones al derecho de defensa y al juicio justo solo en casos excepcionales, conforme al artículo 615 del Código Procesal Penal. Sin embargo, la implantación y prórrogas sucesivas de la Ley Marcial inciden directamente en los procedimientos de extradición pasiva tramitados afectando especialmente a los órganos judiciales del Estado requerido, que deben examinar las solicitudes formuladas en un contexto de suspensión temporal de garantías procesales y de derechos fundamentales reconocidos en el Convenio Europeo y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otro lado, si bien el análisis del artículo 615 del Código Procesal Penal

ucraniano revela la afectación principal del derecho a un juicio justo, no puede obviarse que, en el marco de la Ley Marcial, más allá del *fair trial*, están en juego otros derechos fundamentales de carácter inderogable, cuya vulneración potencial debe ser objeto de especial atención por parte del Estado requerido.

La situación bélica en Ucrania plantea indudablemente riesgos reales y serios para la vida y la integridad física de las personas que puedan ser entregadas, en particular si fueran internadas en centros penitenciarios situados en zonas expuestas a ataques armados o que carezcan de infraestructuras mínimas de protección, como refugios antiaéreos durante las “alarmas aéreas”. El peligro para la vida del *extradendus* en tales circunstancias resulta incompatible los repetidos artículos 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen el derecho a la vida como inderogable incluso en situaciones de emergencia.

A ello se añade un riesgo adicional derivado de la posible movilización del reclamado al frente bélico. La *Ley 3687-IX, de 2024, sobre la introducción de modificaciones en los Códigos Penal y Procesal Penal de Ucrania y otros actos legislativos relativos a la instauración de la institución de la libertad condicional anticipada de las personas condenadas al cumplimiento de penas por su participación directa en la defensa del país, la protección de su independencia y su integridad territorial* (Ucrania, 2024), introduce modificaciones sustanciales en los Códigos Penal y Procesal Penal, así como en otras normas legislativas, con el propósito de crear un régimen de libertad condicional anticipada aplicable a las personas condenadas que participen activamente en la defensa del Estado, su independencia y su integri-

dad territorial. En particular, el artículo 1 de esta norma reforma el artículo 81 del Código Penal de Ucrania, incorporando dos previsiones de especial relevancia desde la perspectiva del Derecho internacional de los derechos humanos.

En primer lugar, durante los períodos de movilización o bajo la vigencia de la ley marcial, el tribunal podrá acordar, mediante resolución judicial, la libertad condicional de las personas que se encuentren cumpliendo penas privativas de libertad, con el objeto de que presten servicio militar bajo contrato. En segundo lugar, se faculta a los tribunales para sustituir la pena de prisión por el servicio militar obligatorio, siempre que el condenado manifieste expresamente su voluntad de incorporarse a las Fuerzas Armadas y cumpla los requisitos establecidos en el artículo 21-5 de la Ley de Ucrania “Sobre el Servicio Militar”.

Tyutyugin (2024, 52-53) advierte que esta regulación tiene un carácter manifiestamente excepcional, concebida como una “ley de tiempo de guerra”, cuyo objetivo inmediato es reforzar las capacidades de defensa nacional. Sin embargo, el autor subraya que su aplicación plantea serios problemas de coherencia sistemática y de compatibilidad con los principios fundamentales del Derecho penal y con las garantías internacionales de los derechos humanos, en particular en lo que respecta al principio de humanidad y a la finalidad resocializadora de la pena. Y añade, en este sentido, que el nuevo artículo 81 del Código Penal, añadido por esta ley, contiene limitaciones y exclusiones poco justificadas desde la lógica penal. Entre ellas, destaca la exclusión de determinados condenados a sanciones no privativas de libertad, sin fundamento razonable, y la posibilidad de aplicar el beneficio incluso a condenados por delitos graves –como el bandi-

daje o la deserción–, lo que desnaturaliza su función resocializadora y genera contradicciones en materia de seguridad jurídica (2024, 55-63).

En consecuencia, tanto por decisión judicial directa –en los supuestos de movilización general o durante la vigencia de la Ley Marcial, conforme al artículo 81.1 del Código Penal– como a instancia del propio condenado, siempre que este reúna los requisitos exigidos para su incorporación al servicio militar, puede acordarse la libertad condicional condicionada a su ingreso en las fuerzas armadas ucranianas.

Por su parte, las condiciones generales y las actualizaciones normativas relativas a la movilización, el reclutamiento, la edad de incorporación y los requisitos para el servicio militar obligatorio se encuentran reguladas en la *Ley n.º 3633-IX, de 2024, que establece el marco jurídico vigente en materia de defensa y obligaciones militares en Ucrania* (Ucrania, 2024a). Asimismo, la *Ley n.º 10449, de 2024, por la que se modifican determinadas leyes en materia de servicio militar y movilización de personas condenadas a penas de prisión* (Ucrania, 2024b), reformó de manera significativa la normativa sobre el servicio militar, introduciendo la posibilidad de movilizar a personas condenadas que cumplan determinados requisitos, entre ellos ser reclusos con menos de tres años de pena restante, siempre que no hayan sido condenados por delitos graves.²³

Esta normativa plantea una cuestión de considerable alcance jurídico y humanitario: la posibilidad de que la libertad personal del condenado quede

23 V.: BBC News Ucrania. (2024, 8 de mayo).

subordinada a su participación en un conflicto armado. En consecuencia, la eventual entrega extradicional de una persona reclamada por Ucrania podría desembocar en su movilización forzosa al frente de combate bajo la apariencia formal, disfrazada, de una medida de “libertad condicional”, con los evidentes riesgos que ello implica para su vida, integridad física e incluso de su libertad ideológica. Desde la óptica del Derecho internacional, dicha práctica podría entrañar una vulneración de los artículos 2 y 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al exponer al *extradendus* a un riesgo real de pérdida de la vida o de tratos inhumanos o degradantes en el marco del conflicto bélico.

Por último, en el ámbito de la Unión Europea, debe tenerse en cuenta que tanto el reclamado como su familia pueden hallarse amparados por la protección temporal prevista en la Decisión de Ejecución 2024/1836 (Consejo de la Unión Europea, 2024), que proroga la protección inicial otorgada a las personas desplazadas procedentes de Ucrania en virtud del artículo 2 de la Decisión de Ejecución 2022/382 (Consejo de la Unión Europea, 2022). Este estatuto jurídico refuerza el deber del Estado requerido de denegar la entrega cuando existan motivos fundados para temer por la vida, la integridad o la libertad personal del *extradendus*.²⁴

24 Los tribunales extradicionales españoles han interpretado que la concesión de protección temporal no constituye un impedimento absoluto para la entrega del reclamado, pero sí un motivo legítimo de suspensión mientras dicha protección permanezca vigente y despliegue efectos jurídicos sobre su situación personal. Esta doctrina ha sido ex-

La concesión de la protección internacional plantea, sin embargo, cuestiones jurídicas de notable complejidad que exceden el objeto de este trabajo. En términos generales, su análisis exige un enfoque sistemático y coherente con el Derecho de la Unión Europea y con el Derecho internacional de los derechos humanos, a fin de preservar la unidad interpretativa de ambos sistemas.

La naturaleza jurídica de la protección temporal reconocida a las personas desplazadas por conflictos armados suscita el debate sobre su posible equiparación con las formas clásicas de protección internacional –el derecho de asilo y la protección subsidiaria–. Aunque formalmente se trate de figuras distintas, comparten una misma finalidad: ofrecer amparo frente a riesgos graves para la vida, la integridad física o la libertad personal. De ahí que la jurisprudencia española haya afirmado que la protección temporal, en cuanto medida excepcional de carácter humanitario, se fundamenta en el principio consuetudinario de no devolución (*non-refoulement*) que informa todo el sistema internacional de asilo.²⁵

La doctrina más reciente de la Audiencia Nacional española ha precisado el alcance del principio de *non-refoulement* y de la protección temporal de las

presamente consolidada por la *Audiencia Nacional, Sala de lo Penal (Pleno)*, en el *Auto n.º 4/2025, de 10 de enero de 2025*, en el que se reconoce que la protección temporal genera una causa de inaplicabilidad provisional de la entrega hasta que se extinga la medida de amparo otorgada (Audiencia Nacional, Sala de lo Penal [Pleno], 2025a).

25 V. por todas, la sentencia (Tribunal Supremo, 2023, 21 de marzo) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de España).

personas desplazadas procedentes de Ucrania en el contexto de los procedimientos extradicionales. El citado auto 4/2025 (Audiencia Nacional, Sala de lo Penal [Pleno], 2025a). reconoció que la guerra en Ucrania no constituye causa de denegación de la extradición, aunque el disfrute de la protección temporal puede justificar la suspensión de la entrega mientras dicha medida se mantenga vigente. Esta línea argumental se consolidó en el auto 22/2025, de 10 de febrero de 2025, en el que la Audiencia Nacional española reitera que la protección temporal no tiene efectos sustantivos impeditivos, sino meramente administrativos, y que el principio de *non-refoulement* no se extiende a la entrega a terceros Estados salvo que exista riesgo real de devolución indirecta (Audiencia Nacional, Sala de lo Penal [Pleno], 2025b).

En contraste con la posición mayoritaria del Pleno de la Sala de lo Penal, el voto particular del Auto 125/2025 sostiene una interpretación más garantista del principio de *non-refoulement* en el contexto de la protección temporal. A su juicio, este principio –erigido en norma de *ius cogens*– impone a los tribunales la obligación de efectuar un control judicial directo, previo y material sobre los riesgos que implicaría la entrega, sin esperar la intervención del Gobierno. Según esta posición, que compartimos plenamente, la concesión de protección temporal activa de forma automática la prohibición de devolución y exige una evaluación individualizada del riesgo de sufrir tratos inhumanos o degradantes en el Estado requirente (Audiencia Nacional, Sala de lo Penal [Pleno], 2025c).

Resulta, por tanto, imprescindible una interpretación sistemática y pro persona del principio de no devolución, de modo que su alcance comprenda a

todo reclamado amparado por un estatuto de protección, ya sea temporal o permanente. Este principio, reconocido en el artículo 19.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2012) y en el artículo 33 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), prohíbe toda entrega, expulsión o devolución a un Estado donde exista un riesgo real de sufrir la pena de muerte, tortura o tratos inhumanos o degradantes (Unión Europea, 2012; Naciones Unidas, 1951).

Desde esta premisa, el reconocimiento de la protección temporal comporta necesariamente la aplicación del principio de *non-refoulement*, que constituye la garantía mínima de toda medida de protección internacional en el Derecho de la Unión y en el Derecho internacional general.

La coexistencia entre la ley marcial ucraniana y el sistema europeo de garantías impone a los tribunales nacionales un deber reforzado de examen sustantivo y prospectivo, que no debe limitarse a verificar la regularidad formal del pedido extradicional, sino que debe extenderse a valorar la efectividad de los derechos fundamentales en el Estado requirente.

Desde la perspectiva del Derecho de la Unión, el principio de *non-refoulement* adquiere una dimensión reforzada en contextos de guerra prolongada, y su aplicación no puede circunscribirse al asilo político, sino extenderse a toda persona bajo protección temporal, conforme al principio de interpretación *pro homine*.

La convergencia interpretativa en los diferentes Estados entre las jurisdicciones penal y contencioso-administrativa respecto de la protección temporal o permanente se erige en una garantía

estructural del sistema de protección internacional. La falta de coordinación entre ambos órdenes (penal y administrativo) puede comprometer el principio de seguridad jurídica y minar la efectividad del *non-refoulement*, que constituye uno de los pilares del Derecho internacional consuetudinario y del orden constitucional europeo.

En este contexto, toda solicitud de extradición procedente de Ucrania exige un examen estricto, atendiendo a las restricciones impuestas al funcionamiento ordinario de la justicia –atribución al fiscal de competencias exclusivas, suspensión o ampliación de plazos, prolongación excepcional de la prisión preventiva o reducción de garantías– que pueden comprometer el derecho del reclamado a un proceso con todas las garantías tras su entrega. La valoración judicial no puede ser meramente formal: debe incluir un juicio sustantivo y prospectivo sobre la efectiva salvaguarda del *fair trial* y de la libertad personal en la jurisdicción requirente.

Las obligaciones internacionales asumidas por Ucrania implican un deber permanente de transparencia y comunicación con los organismos internacionales sobre cualquier modificación, prórroga o finalización de las medidas excepcionales. Los Estados requeridos, como garantes de los derechos humanos en la cooperación penal, deben ponderar dichas notificaciones y actuar conforme al principio de no complicidad frente a eventuales vulneraciones.

En definitiva, el régimen excepcional derivado de la Ley Marcial impone un control judicial reforzado orientado a verificar la compatibilidad de la causa penal y de las garantías procesales vigentes en Ucrania con los estándares internacionales. Ese control no puede limitarse a comprobar requisitos extra-

dicionales: ha de determinar, con perspectiva material y futura, si la persona reclamada disfrutará de las condiciones mínimas de un juicio justo y del respeto a los derechos inderogables reconocidos por el Derecho internacional. Solo un escrutinio riguroso evita que la cooperación judicial internacional devenga vehículo de perpetuación de vulneraciones del Estado de Derecho y de las garantías fundamentales.

6. El deber de control reforzado del estado requerido de extradición por Ucrania

La cooperación judicial internacional en materia de extradición se encuentra condicionada por el respeto a los derechos fundamentales. En contextos excepcionales –como los derivados de la ley marcial ucraniana–, el Estado requerido debe asumir, como venimos anticipando, una obligación de control reforzado,²⁶ de acuerdo con la interpretación conforme a los tratados internacionales de derechos humanos que imponen las normas constitucionales, como, por ejemplo, el artículo 10.2 de la Constitución Española.²⁷ Este deber impide que la extradición se convierta en un acto de cooperación mecánico

26 Sobre las obligaciones positivas del Estado de proteger los derechos fundamentales v. la interesante obra de García de la Torre García (2024), en la que se examinan los fundamentos constitucionales del Derecho penal en el Estado democrático de Derecho y la correlativa exigencia de tutela activa por parte de los poderes públicos.

27 A modo también de ejemplo en el Derecho comparado, sobre la relación entre constitución y los instrumentos de derechos humanos en Italia v. Ranaldi (2012).

o acrítico y exige una verificación material del respeto efectivo de las garantías procesales en el Estado solicitante.

El régimen excepcional contenido en la repta Ley 2201-IX y su capítulo especial plantea retos significativos para los Estados que reciben solicitudes de extradición de Ucrania. La transferencia de facultades al Ministerio Público para decretar medidas cautelares, la suspensión y prórroga de plazos procesales, la reducción del control judicial directo y la posible afectación de derechos fundamentales obligan a los órganos judiciales del Estado requerido de extradición a extremar el análisis y valoración de la compatibilidad de los procedimientos penales de origen con los estándares internacionales de un juicio justo.

Específicamente, los órganos decisores en materia extradicional deben evaluar si el reclamado podría sufrir vulneraciones de garantías procesales, incluidas aquellas relacionadas con la libertad personal o el derecho a la defensa, aspectos centrales en el derecho de extradición. La conjunción del contexto bélico ucraniano con las medidas legislativas excepcionales exige una valoración rigurosa y prudente que asegure que la cooperación judicial internacional no implique una transferencia a una jurisdicción donde el ejercicio de derechos fundamentales esté comprometido. Esta salvaguarda es esencial para preservar la integridad del Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos en la esfera transnacional.

En este contexto excepcional, el examen judicial de las solicitudes de extradición procedentes de Ucrania trasciende el plano estrictamente procedimental y adquiere una dimensión constitucional e internacional. La declaración y prórroga de la Ley Marcial, con sus efectos sobre el proceso penal y las ga-

rantías básicas, activan de manera directa la doctrina de la *protección ad extra* desarrollada, por ejemplo, en España por el Tribunal Constitucional y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y, en el ámbito del Consejo de Europa, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ambas jurisdicciones han construido una doctrina orientada a evitar que el Estado requerido se convierta en partícipe indirecto de violaciones de derechos fundamentales cometidas en el Estado solicitante.

Este enfoque integral confirma que la extradición no es un trámite meramente administrativo o de entrega automática, sino un acto jurisdiccional con dimensión constitucional, que debe garantizar la protección plena de los derechos fundamentales del reclamado conforme a los principios de los Estados de Derecho y a los estándares internacionales.

En España, el Tribunal Constitucional, en una doctrina constante y en sintonía con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otros, el caso *Soering contra Reino Unido* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1989), ha asegurado –al menos teóricamente– la doctrina de la protección indirecta de los derechos fundamentales en el ámbito extradicional.²⁸ De acuerdo con la misma, el reclamado en un procedimiento de extradición disfruta de una doble garantía constitucional. La primera, denominada protección *ad intra*, impone a todas las autoridades –judiciales y gubernativas– el respeto incondicional a los derechos fundamentales. La segunda –y la que ahora intere-

28 V. Tribunal Constitucional, SSTC 11/1983; 13/1994; 91, 134, 162 y 163/2000; 110, 134 y 160/2002; 32/2003; 148, 181 y 183/2004; 49, 82 y 351/2006; 140/2007; 123/2009 y 132/2020.

sa— la protección *ad extra*, obliga a los poderes públicos a impedir la entrega cuando existan indicios serios de que el Estado solicitante ha vulnerado, o puede vulnerar en el futuro, los derechos fundamentales del reclamado si éste es entregado al Estado requerido. Como precisó el Tribunal Constitucional, “los poderes públicos españoles pueden vulnerar indirectamente los derechos fundamentales cuando reconocen, homologan o dan validez a resoluciones adoptadas por autoridades extranjeras” (STC 91/2000, FJ 6). En consecuencia, si un tribunal español accediera a la entrega conociendo tales violaciones o que las mismas se producirían una vez entregado a Ucrania, se convertiría —en expresión del Tribunal Constitucional— en “autores *eo ipso* de una nueva lesión contra los derechos del extranjero extraditado” (STC 11/1983).²⁹

Este planteamiento extiende la eficacia constitucional a los supuestos en los que, de forma indirecta, el sistema nacional requerido resulta comprometido por actos de autoridades extranjeras (Ucrania). Así, los tribunales deben asegurar una tutela judicial efectiva interestatal capaz de evitar tanto la consolidación de una lesión ya producida como su futura consumación (STC 16/2005, FJ 4).

Cuando el Estado requirente (Ucrania) incumpliera sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, el Estado requerido —en ejercicio de su soberanía y conforme al Dere-

cho internacional— asume un papel supletorio y correctivo para salvaguardar los estándares mínimos de protección. Esta intervención no vulnera la soberanía ajena, sino que la complementa legítimamente, al servicio de la comunidad internacional de derechos humanos. El Estado requerido se convierte así en el garante internacional para impedir que el *extradendus* sea objeto de una violación continuada o *ex novo* de sus derechos fundamentales en la República de Ucrania.

El Tribunal Constitucional español admite que las autoridades españolas pueden examinar la validez constitucional de decisiones extranjeras, aunque la Constitución opere “solamente en el territorio nacional”, porque el artículo 10 de la Constitución española impone que está se interpretará “de conformidad con las normas internacionales sobre protección de los derechos humanos” (STC 91/2000, FJ 6).

El artículo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos obliga a los Estados parte a garantizar los derechos y libertades del Convenio a toda persona bajo su “jurisdicción”. En este sentido, la aludida sentencia *Soering* (1989, párr. 86) estableció que los Estados contratantes son responsables de las consecuencias previsibles de una extradición tramitada en su territorio europeo y que no deben ejecutarla sin asegurarse previamente de que el Estado solicitante respetará las garantías del Convenio (Ollé Sesé, 2021, 149-152).

La relevancia del enfoque de derechos humanos en los procesos de extradición ha sido igualmente subrayada por diversos organismos internacionales. La Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (2018, 14) destacó la necesidad de compatibilizar la extradición con los instrumentos internacio-

29 Se producirá una vulneración indirecta de derechos fundamentales cuando la lesión causada o que se causará previsiblemente por el Estado requirente es facilitada o determinada por la actuación del Estado requerido (Cezón, 2003, 112).

nales de protección de los derechos humanos.³⁰ En el mismo sentido, el Manual de asistencia judicial recíproca y extradición de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2021, párr. 115) afirma que “[l]as consideraciones de los derechos humanos son una parte importante del análisis que todas las partes en el proceso de extradición deben realizar al examinar una solicitud de extradición” y que todo el procedimiento “debe examinarse desde la óptica de consideraciones de los derechos humanos”. Este documento detalla, además, las garantías esenciales que deben observarse: “el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a un juicio público e imparcial, el derecho a un defensor y a un intérprete, la presunción de inocencia, la irretroactividad penal y el derecho a no declarar contra sí mismo” (Ollé Sesé, 2021, 142 y 143).

Asimismo, el artículo 16.13 de la Convención de las Naciones Unidas (2000) contra la Delincuencia Organizada Transnacional dispone que “en todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona [...] incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona”.

En el contexto de la Unión Europea, el artículo 1.3 de la Decisión Marco 2002/584/JAI relativa a la Orden Europea de Detención y Entrega reafirma que esta institución debe respetar “los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6” del Tratado de la Unión Europea (Consejo de la Unión Europea, 2002). Por ello, en el contexto eu-

ropeo, el principio de confianza mutua entre los Estados miembros –base del espacio judicial común– no puede aplicarse de forma mecánica e irreflexiva. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, caso Aranyosi y Căldăraru (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2016), declaró, en el marco de los procedimientos de Orden Europea de Detención y Entrega, que los Estados deben suspender la cooperación judicial cuando existan motivos fundados para creer que la persona afectada será sometida a tratos inhumanos o degradantes. Esta jurisprudencia, trasladable al ámbito extradicional, refuerza el deber del Estado requerido de examinar individualmente las circunstancias del reclamado y las condiciones del Estado solicitante.

De manera coherente, la Ley española 23/2014, de 20 de noviembre, que incorpora al ordenamiento español los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia penal de la Unión Europea, dispone en el artículo 3 que su aplicación se realizará “respetando los derechos y libertades fundamentales y los principios recogidos en la Constitución Española, en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950” (España, 2014), (Ollé Sesé, 2021, 153-154).

En los procedimientos de extradición, las autoridades –judiciales y gubernativas– deben comprobar si las denuncias del reclamado sobre violaciones pasadas o futuras de derechos fundamentales en el Estado requirente son serias y verosímiles. Demostrar un

30 Guía que ha sido actualizada en 2024: (Red de Cooperación Penal Internacional, 2025).

riesgo³¹ futuro es especialmente difícil para quien alega una vulneración aún no consumada o previsible. El Tribunal Constitucional español, siguiendo al Tribunal Europeo, ha definido los estándares probatorios: el reclamado debe mantener una “actitud probatoria mínimamente diligente”, aportando “determinados y concretos elementos” que hagan “racional y fundado” el temor de vulneración, sin limitarse a “alusiones genéricas sobre la situación del país” (STC 140/2007, FJ 2 y ATC 4/2019). El riesgo debe ser “real”, según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y basarse en elementos “objetivos”, “fiables” y “actualizados” (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2016). Los medios de prueba pueden incluir resoluciones judiciales, informes internacionales, declaraciones, periciales, documentos de organizaciones no gubernamentales o noticias de prensa, siempre que sean pertinentes y útiles para acreditar el riesgo alegado (Ollé Sesé, 2021, 165-166).

31 La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos (2024), pp. 305-306) parte del principio de buena fe que rige las relaciones internacionales, conforme al cual se presume que el Estado requirente respetará los derechos del *extraditurus*. No obstante, reconoce que el riesgo de vulneraciones futuras de derechos fundamentales está potencialmente presente en todo procedimiento de extradición. Por ello, exige que el reclamado aporte elementos suficientes que permitan acreditar que el riesgo de afectación a sus derechos humanos es real y altamente probable. La Corte entiende por violaciones evidentes aquellas que resulten contrarias a la dignidad humana o que constituyan una transgresión flagrante del derecho a un juicio justo en el Estado requirente.

Cuando el reclamado acredita mínimamente el riesgo alegado, los órganos judiciales deben realizar “cuantas actuaciones sean precisas” y desplegar “una actividad encaminada a obtener los datos precisos” para decidir sobre la procedencia de la extradición (STC 140/2007, FJ 2). La falta de prueba plena no autoriza a desatender los razonamientos del *extradendus*, sino que obliga a ponderar todos los factores concurrentes. El Tribunal español exige una verificación de “especial intensidad” dada la dificultad probatoria de hechos ocurridos en el extranjero (STC 32/2003, FJ 2 y 4) mientras que el Tribunal Europeo demanda un análisis “riguroso y serio”.³² Los tribunales valorarán la relevancia del derecho afectado, la irreparabilidad del perjuicio, los argumentos y pruebas del reclamado y la dificultad probatoria derivada de su situación (STC 140/2007, FJ 2) (Ollé Sesé, 2021, 166-175).

El examen judicial no debe limitarse a la regularidad formal de la solicitud, sino extenderse al análisis material del contexto, de la legislación de emergencia aplicable y de la efectividad de las garantías jurisdiccionales en el Estado solicitante. Solo así puede evitarse que la cooperación internacional penal en materia extradicional se convierta en un instrumento de transmisión de vulneraciones de derechos fundamentales, preservando el equilibrio entre la cooperación penal y la supremacía del Derecho internacional de los derechos humanos.

32 En el caso *Jarabī c. Turquía*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reafirmó que los Estados parte deben garantizar un control efectivo frente a posibles violaciones del Convenio (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2000, párr. 39).

De forma inevitable, el proceso de extradición se enfrenta a una tensión estructural entre, por un lado, la exigencia de incorporar plenamente los derechos humanos en su desarrollo y, por otro, la necesidad de garantizar una cooperación internacional eficaz en la persecución del delito. Al igual que ocurre en el ámbito interno de los Estados, es preciso alcanzar un equilibrio que permita compatibilizar ambos objetivos: la represión legítima del crimen y el respeto efectivo de los derechos fundamentales. En esta línea, Dugard y Van den Wyngaert (1998, 187-188) sostienen que una comprensión más clara y explícita del papel de los derechos humanos en la extradición favorece tanto la protección del individuo como la correcta aplicación del Derecho penal internacional.

El control reforzado del Estado requerido en contextos de excepción prolongada se erige en un principio estructural de la cooperación judicial internacional. Su ejercicio no debilita la confianza mutua ni obstaculiza la eficacia de los mecanismos de cooperación: los legitima desde la óptica del Estado de Derecho. Solo un examen material, integral y sustantivo de las condiciones en el Estado requirente garantiza que la cooperación judicial penal no se transforme en un vehículo indirecto de vulneraciones de derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional ha precisado que la resolución de una solicitud de extradición exige un canon reforzado de motivación judicial, que obliga a los tribunales españoles a realizar un examen previo y exhaustivo tanto de la petición como de la documentación que la sustenta. Este control debe asegurar que las decisiones o actos de las autoridades del Estado requirente se han adoptado con pleno respeto a las garantías procesales esenciales y que la privación de libertad del reclamado

responde a una ponderación adecuada de necesidad y proporcionalidad, orientada a garantizar su comparecencia en el proceso penal de destino. Solo a partir de esta valoración puede el tribunal español fundamentar su decisión conforme a las exigencias constitucionales derivadas de la tutela judicial efectiva y del derecho a la libertad personal (STC 147/2021, FJ 3).

Este control se extiende también a la objetividad e imparcialidad de la autoridad que adopta la decisión originaria en el procedimiento de cooperación judicial internacional. En la medida en que estas actuaciones implican el desplazamiento forzoso de una persona, resulta indispensable que la autoridad de origen haya efectuado una valoración imparcial de las pruebas –de cargo y de descargo– y justificado de forma suficiente la necesidad de la entrega para los fines procesales perseguidos. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha recordado que el juez de la extradición no es quien revisa el fondo del proceso extranjero, sino el órgano encargado de verificar si, en el procedimiento previo a la autorización, se han respetado los derechos fundamentales del reclamado (STC 147/2021, FJ 3).

Como subraya el voto particular de la STC 43/2024, la función del procedimiento de extradición pasiva “ya no puede ser la de facilitar la entrega de una persona a otro Estado que le reclama para juzgarle o que cumpla condena, sino la protección y el amparo de los derechos fundamentales de la persona, derechos humanos que forman parte del orden público internacional y del principio de legalidad extradicional” (Tribunal Constitucional, 2024, voto particular). Frente a la línea mayoritaria que ha tendido a flexibilizar el requisito de control judicial de origen cuando el Estado requirente acredita una in-

dependencia funcional suficiente, con mayor razón debe intensificarse el control cuando concurren suspensiones o restricciones extraordinarias de garantías procesales, como sucede bajo la ley marcial en Ucrania.

En definitiva, la protección *ad extra* e indirecta de los derechos fundamentales no constituye una mera garantía procesal, sino un auténtico principio estructural del Estado de Derecho en la cooperación judicial penal internacional. Su aplicación práctica exige a los tribunales ejercer un control de compatibilidad reforzado cuando la entrega se solicita por un Estado inmerso en un régimen de excepción prolongado, como ocurre con Ucrania bajo la Ley Marcial.

Cuando un tribunal se niega a conceder una extradición por considerar que en el Estado requirente se vulnerarían los derechos fundamentales del reclamado, o cuando una instancia internacional declara responsable a un Estado por extraditar en tales condiciones, se reconoce de hecho la preeminencia de las normas de derechos humanos sobre las obligaciones derivadas de un tratado de extradición. Esta primacía se justifica en el carácter imperativo del *ius cogens* y en la consideración de los tratados internacionales de derechos humanos como parte integrante del orden público internacional o regional (Dugard & Van den Wyngaert, 1998, 194).

7. Dilema entre la interdicción de la impunidad del reclamado y la tutela de sus derechos fundamentales. Propuesta

El equilibrio entre la obligación internacional de los Estados de evitar la impunidad –principio estructural de la cooperación judicial penal y, en particular, del instituto de la extradición– y

el deber simultáneo de garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales del reclamado en contextos de excepción constituye, como hemos advertido, uno de los desafíos más complejos del Derecho internacional y del Derecho penal interestatal contemporáneo. Por ello, es necesario abordar las posibles vías jurídicas destinadas a conciliar ambos imperativos, de modo que se preserve la eficacia del sistema extradicional sin comprometer los estándares esenciales de protección de los derechos humanos.

El último escollo jurídico por resolver es evitar el riesgo de impunidad del *extradendus* objeto de reclamación extradicional. El Estado requerido está obligado inicialmente, de acuerdo con el principio de *confianza mutua*, de acuerdo con el principio rector de buena fe que presiden las relaciones internacionales, a entregar al reclamado (principio de petición), pero siempre *condicionado* a que no concurren causas de denegación. La consecuencia jurídica de esta denegación es la denegación de la entrega, por cualquier causa excluyente prevista en el tratado extradicional de aplicación o, si no existiere tratado entre Ucrania y el Estado requerido, en aplicación del principio de reciprocidad, los motivos excluyentes previstos en la ley norma interna de extradición del Estado requerido.

No hay que olvidar que el principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, consagrado en el artículo 2.2 de la Carta de las Naciones Unidas, obliga a los Estados a ejecutar los compromisos asumidos sin vulnerar derechos ajenos ni causar perjuicios indebidos, actuando, así como límite a su discrecionalidad. La protección de los derechos humanos es un verdadero principio estructural del orden jurídico internacional. Este prin-

cipio, anticipado en la Carta de las Naciones Unidas y proclamado en la Declaración Universal de 1948, alcanzó su plena consagración con la Declaración del cincuentenario de las Naciones Unidas (Resolución 50/6, de 1995), que reconoció su carácter fundamental en la configuración del sistema internacional contemporáneo (López Martín, 2022, 24). Por ello, la protección de los derechos humanos es una exigencia del orden público internacional y del principio de legalidad extradicional.

Es indudable que la concurrencia de cualquier causa de exclusión obligaría a no entregar materialmente al *extradendus* a la República de Ucrania; y, ello, con independencia de algunas consecuencias adicionales derivadas del fundamento denegatorio. Por ejemplo, si obedeciera a la condición del reclamado de ser nacional del Estado requerido se podría enjuiciar al *extradendus* en el Estado reclamado, siempre que lo contemplase el instrumento internacional o nacional de aplicación.

La verdadera complejidad surgirá si la extradición es denegada por el riesgo de vulneración de derechos fundamentales derivado exclusivamente de la situación de excepción. En otras palabras, cuando la entrega sería procedente de no existir el recorte de garantías provocado por el conflicto bélico.

La solución, en tales circunstancias, no resulta sencilla. El Estado requerido podría condicionar la entrega a la concesión de garantías por parte de Ucrania, asegurando el respeto de los derechos fundamentales del reclamado, en particular, el derecho al proceso debido, a la vida y a la integridad personal. Garantías –que más allá de los complejos problemas que puede plantear sobre su fiabilidad y posterior cumplimiento, y de la legitimidad de qué órgano esta-

tal las presta³³– la República de Ucrania, en la práctica extradicional, viene ofreciendo, observando, además, que la situación excepcional no impedirá garantizar los derechos del *extradendus*.

Sin embargo, ante un contexto de guerra prolongada, la duda razonable del Estado requerido sobre el cumplimiento de tales garantías podría justificar la denegación. Si, pese a todo, el resultado extradicional es la entrega material, el Estado de ejecución no puede desentenderse de la suerte de los derechos humanos del entregado. El principio del deber de seguimiento traslada al Estado requerido una obligación positiva de vigilancia continua sobre el cumplimiento de las garantías ofrecidas por Ucrania y sobre el respeto de los compromisos adquiridos por este Estado. De igual modo, el Estado requirente, Ucrania, queda vinculado por el deber de no conculcar los derechos fundamentales de la persona cuya entrega ha sido autorizada. Si Ucrania, incumpliera las garantías otorgadas, el Estado requerido podría incluso solicitar la devolución de la persona entregada.

Una segunda alternativa conciliadora entre el principio de interdicción de la impunidad y la protección de los derechos fundamentales en contextos de conflicto pasaría por la adopción de un instrumento internacional entre Ucrania y los Estados requeridos –incluso un protocolo adicional al convenio de extradición que les vinculara– mediante el cual el Estado de ejecución se comprometiera, incluso bajo supervisión ucraniana, a juzgar al reclamado en su propia jurisdicción nacional. Este mecanismo de “justicia por delegación” o de re-

33 V. Ollé Sesé, 2021, 187-197. Problemas complejos que exceden del contenido y espacio de este trabajo.

presentación jurisdiccional supletoria, materializaría la obligación *aut dedere aut iudicare*,³⁴ garantizando tanto el enjuiciamiento de los delitos o el cumplimiento de la pena como la protección efectiva de los derechos fundamentales en tiempos de guerra.

En definitiva, la búsqueda de un equilibrio entre la interdicción de la impunidad y la tutela de los derechos fundamentales exige que la cooperación judicial penal internacional evolucione hacia un modelo de responsabilidad compartida entre el Estado requirente y el Estado requerido. Solo así será posible garantizar que la extradición, lejos de convertirse en un instrumento de vulneración de derechos, siga siendo una expresión del compromiso común de los Estados con la justicia, el Estado de Derecho y el Derecho internacional de los derechos humanos.

8. Conclusiones

La guerra en Ucrania y la instauración prolongada de la Ley Marcial configuraron un escenario jurídico excepcional que tensionó los cimientos del sistema de cooperación judicial penal internacional. Este contexto puso a prueba la capacidad de los Estados y de la comunidad internacional para armonizar el principio de cooperación en la persecución de los delitos con la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

Las reformas introducidas por la Ley 2201-IX y las sucesivas derogaciones notificadas al amparo del artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mo-

dificaron temporalmente el funcionamiento del sistema judicial ucraniano, afectando garantías esenciales como la independencia judicial, el derecho a un proceso justo, la libertad personal e, incluso, en determinadas circunstancias, el derecho a la vida, la integridad física y la libertad ideológica.

En este contexto, toda extradición activa promovida por Ucrania no puede entenderse como un acto automático de solidaridad interestatal, sino como una decisión jurisdiccional sujeta a un deber de control reforzado por parte del Estado requerido. Este control, de naturaleza sustantiva y prospectiva, debe ir más allá de la verificación formal de los requisitos extradicionales y proyectarse en la compatibilidad real y material de las condiciones procesales, penitenciarias y de garantía del Estado requirente con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

El principio de *non-refoulement*, reconocido como norma de *ius cogens*, impuso la prohibición absoluta de toda entrega cuando existieran riesgos ciertos y fundados de vulneración de derechos inderogables, incluidos el derecho a la vida, la integridad física y la prohibición de torturas o tratos inhumanos o degradantes. Este principio de naturaleza consuetudinaria constituyó la frontera infranqueable del deber de cooperación judicial internacional.

El deber de cooperación judicial penal no puede prevalecer sobre el núcleo duro de los derechos humanos. El apoyo legítimo a un Estado agredido debe articularse con la exigencia de que ese mismo Estado preserve mecanismos efectivos de tutela judicial y respete los estándares mínimos del debido proceso. Los tribunales del Estado requerido se erigen, por tanto, en garantes internacionales de la legalidad y de la digni-

34 Sobre este principio v. Fierro, 1997, 360-366; y Ollé Sesé, 2019, 53-54.

dad humana, asegurando que la cooperación no se transforme en una vía indirecta de legitimación de violaciones estructurales de derechos fundamentales.

La solución de este dilema demanda una cooperación judicial equilibrada, condicionada y responsable, sustentada en la transparencia, la rendición de cuentas y la supervisión internacional. Solo un modelo de responsabilidad compartida entre el Estado requirente y el Estado requerido permitirá que la extradición conserve su legitimidad como instrumento al servicio de la justicia y no como vehículo de vulneración de derechos.

En definitiva, la extradición en tiempos de guerra es un examen de coherencia moral y jurídica para la comunidad internacional. El respeto a los derechos humanos –incluso en contextos bélicos o de excepción– constituye el límite último de la soberanía estatal y el fundamento esencial del Derecho penal interestatal contemporáneo.

Desde esta perspectiva, el presente trabajo propone consolidar la doctrina del control judicial reforzado como principio estructural del derecho extraditacional moderno, aplicable en contextos de emergencia y de suspensión de garantías, a fin de preservar la primacía del Derecho internacional de los derechos humanos y reafirmar la dignidad humana como criterio rector de toda cooperación judicial penal.

Referencias

Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos. (2018). *Mecanismo de cooperación internacional: La extradición y las guías rápidas sobre la extradición para los Estados, 2º encuentro del grupo de tra-*

bajo, 17 a 20 de abril de 2018, Centro de formación de la Cooperación Española, Cartagena de Indias, Colombia.

Audiencia Nacional, Sala de lo Penal (Pleno). (2025a, 10 de enero). *Auto n.º 4/2025.*

Audiencia Nacional, Sala de lo Penal (Pleno). (2025b, 10 de febrero). *Auto n.º 22/2025.*

Audiencia Nacional, Sala de lo Penal (Pleno, voto particular). (2025c, 18 de julio). *Auto n.º 125/2025.*

Bautista Samaniego, C. M. (2024). *Procedimiento de extradición pasiva, doctrina y jurisprudencia* (2.ª ed.). Sepín.

BBC News Ucrania. (2024, 8 de mayo). *El Tribunal Supremo autoriza la movilización de presos: quiénes no podrán salir de prisión para ir al frente.* BBC News. <https://www.bbc.com/ukrainian/articles/cd-135qed173o>

Bellido Penades, R. (2001). *La extradición en Derecho español.* Civitas.

Cezón González, C. (2003). *Derecho extraditacional.* Dykinson.

Comité de Derechos Humanos. (2001, 31 de agosto). *Observación general n.º 29: Derogaciones durante un estado de excepción (artículo 4) (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11).* Naciones Unidas. <https://digitallibrary.un.org/record/447226>

Consejo de Europa. (1950, 4 de noviembre). *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos).* Consejo de Europa. https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa

- Consejo de Europa. (2022a, 28 de febrero). *Derogation contained in the Note Verbale No. 31011/32-017-3 from the Permanent Representation of Ukraine to the Council of Europe, dated 28 February 2022, registered at the Secretariat General on 1 March 2022. Notification - JJ9325C Tr./005-287 – Ukraine – Derogation related to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms (ETS No. 5)*. Consejo de Europa. <https://rm.coe.int/1680a5b0b0>
- Consejo de Europa. (2022b, 17 de junio). *Communication contained in Note Verbale No. 31011/32-119-42777 from the Permanent Representation of Ukraine, dated 17 June 2022, registered at the Secretariat General on 20 June 2022*. Consejo de Europa. <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=declarations-by-treaty&numSte=005&codeNature=10&codePays=U>
- Consejo de Europa. (2025a, 11 de agosto). *Communication contained in Note Verbale No. 31011/32-19-95533 from the Permanent Representation of Ukraine, dated 11 August 2025, registered at the Secretariat General on 13 August 2025*. Consejo de Europa. <https://rm.coe.int/488027eac1>
- Consejo de Europa. (2025b, 27 de enero). *Declaration contained in Note Verbale No. 31011/32-119-9327 from the Permanent Representation of Ukraine, dated 27 January 2025, registered at the Secretariat General on 28 January 2025*. Consejo de Europa. <https://www.coe.int/en/web/Conventions/full-list?module=declarations-by-treaty&numSte=005&codeNature=10&codePays=U>
- Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria. (2022a). *Opinion 200 (2022): Consequences of the Russian Federation's aggression against Ukraine*. Consejo de Europa. <https://pace.coe.int/en/files/29825/html>
- Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria (2022b, 27 de abril). *Resolution 2433 (2022), Consequences of the Russian Federation's continued aggression against Ukraine: role and response of the Council of Europe*. Consejo de Europa.
- Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria (2023, 26 de enero). *Resolution 2482 (2023), Legal and human rights aspects of the Russian Federation's aggression against Ukraine*. Consejo de Europa.
- Consejo de Europa, Comité de Ministros (2022, 16 de marzo). *Decision on the cessation of membership of the Russian Federation to the Council of Europe, adopted at the 1428th meeting of the Ministers' Deputies*. Consejo de Europa.
- Consejo Europeo (2022a, 30 de septiembre). *Declaración de los miembros del Consejo Europeo*. Consejo Europeo.
- Consejo Europeo (2022b, 20–21 de octubre). *Conclusiones del Consejo Europeo sobre Ucrania (EUCO 31/22, CO EUR 27, CONCL 6)*. Consejo Europeo.
- Consejo Europeo (2022c, 15 de diciembre). *Conclusiones del Consejo Europeo sobre Ucrania (EUCO 34/22, CO EUR 29, CONCL 7)*. Consejo Europeo.
- Consejo Europeo (2023a, 9 de febrero). *Conclusiones del Consejo Europeo sobre Ucrania (EUCO 1/23, CO EUR 1, CONCL 1)*. Consejo Europeo.

- Consejo Europeo (2023b, 23 de marzo). *Conclusiones del Consejo Europeo sobre Ucrania (EUCO 4/23, CO EUR 3, CONCL 2)*. Consejo Europeo.
- Consejo de la Unión Europea (2022, 4 de marzo). *Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2022, por la que se constata la existencia de una afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de Ucrania en el sentido del artículo 5 de la Directiva 2001/55/CE y con el efecto de que se inicie la protección temporal*. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 71, de 4 de marzo de 2022, pp. 1–6.
- Consejo de la Unión Europea (2024, 25 de junio). *Decisión de Ejecución (UE) 2024/1836 del Consejo, de 25 de junio de 2024, por la que se prorroga la protección temporal introducida por la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382*. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L, de 3 de julio de 2024.
- Corte Internacional de Justicia (2022, 16 de marzo). *Allegations of Genocide under the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Ukraine v. Russian Federation)*, *Medidas provisionales*, *General List n.º. 182*.
- Cuerda Riezu, A. (2003). *De la extradición a la “euro orden” de detención y entrega*. Centro de Estudios Ramón Areces.
- Dyzenhaus, D. (2009). The Puzzle of Martial Law. *The University of Toronto Law Journal*, 59(1), 1–64. <http://www.jstor.org/stable/40211246>
- Dugard, J., & Van den Wyngaert, C. (1998). Reconciling extradition with human rights. *American Journal of International Law*, 92(2), 187–212. <https://doi.org/10.2307/2998044>
- España (1985, 21 de marzo). *Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva*. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 72 (25 de marzo de 1985), 8664–8667.
- España (2014, 20 de noviembre). *Ley 23/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea*. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 282 (21 de noviembre de 2014), 95437–95538.
- Fierro, G. (1997). *La ley penal y el Derecho internacional* (2.ª ed.). Tipográfica Editora Argentina.
- G7 (2022). *G7 Leaders’ Statement on Ukraine*. G7. <https://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2022/02/24/g7-leaders-statement-on-ukraine/>
- G20 (2023, 9–10 de septiembre). *G20 New Delhi Leaders’ Declaration*. <https://www.g20.org/en/media-resources/declaration/>
- García de la Torre García, F. (2024). *Las obligaciones estatales de tutela penal: Fundamentos constitucionales del derecho penal en el Estado democrático de derecho*. Tirant lo Blanch.
- Lasagabaster Herrante, I. y Lazcano Brotons, I. (2004). En I. Lasagabaster (Dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático*. Thomson-Civitas (549–570).
- López Martín, A. G. (2022). El ordenamiento jurídico internacional. En A. G. López Martín (Ed.), *Derecho internacional público* (15–32). Dykinson.
- Naciones Unidas (1948). *Convención para la Prevención y la Sanción del*

- Delito de Genocidio. United Nations Treaty Series, 78, 277.*
- Naciones Unidas (1951, 28 de julio). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. United Nations Treaty Series, 189, 137.*
- Naciones Unidas (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. United Nations Treaty Series, 999, 171.*
- Naciones Unidas. (2022b, 28 de febrero). *C.N.65.2022.TREATIES-IV.4 (Depositary Notification): Note Verbale No. 4132/28-110-17626.* Naciones Unidas. <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/2022/CN.65.2022-Eng.pdf>
- Naciones Unidas (2022c, 4 de marzo). *Note Verbale No. 4132/28-194/600-17988 from the Permanent Mission of Ukraine, amending the communication attached to Note Verbale No. 4132/28-110-17626.* Naciones Unidas.
- Naciones Unidas (2022d). *C.N.78.2022.TREATIES-IV.4 (Depositary Notification): Note Verbale No. 4132/28-194/501/19782.* Naciones Unidas. <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/2022/CN.78.2022-Eng.pdf>
- Naciones Unidas (2025, 14 de agosto). *C.N.412.2025.TREATIES-IV.4 (Depositary Notification): Note Verbale No. 4132/37-194/501-98300.* Naciones Unidas. <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/2025/CN.412.2025-Eng.pdf>
- Naciones Unidas, Asamblea General (2022c, 2 de marzo). *Resolución ES-11/1, “Agresión contra Ucrania”* (UN Doc. A/RES/ES-11/1). Naciones Unidas.
- Naciones Unidas, Asamblea General (2022d, 24 de marzo). *Resolución ES-11/2, “Consecuencias humanitarias de la agresión contra Ucrania”* (UN Doc. A/RES/ES-11/2). Naciones Unidas.
- Naciones Unidas, Asamblea General (2023e, 23 de febrero). *Resolución ES-11/6, “Principios de la Carta de las Naciones Unidas en los que se basa una paz general, justa y duradera en Ucrania”* (UN Doc. A/RES/ES-11/6). Naciones Unidas.
- Naciones Unidas, Asamblea General (2022f, 7 de abril). *Resolución ES-11/3, “Suspensión de los derechos de la Federación de Rusia a formar parte del Consejo de Derechos Humanos”* (UN Doc. A/RES/ES-11/3). Naciones Unidas.
- Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos (1985, 13 de diciembre). *Los derechos humanos y los estados de excepción: Estudio elaborado por Nicole Questiaux, Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías* (E/CN.4/Sub.2/1985/4). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/E/CN.4/1985/4>
- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad (2022a, 6 de mayo). *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad* (UN Doc. S/PRST/2022/3). Naciones Unidas.
- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad (2022b, 27 de febrero). *Resolución 2623 (2022)* (UN Doc. S/RES/2623). Naciones Unidas.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2012). *Manual de asistencia judicial recíproca y extradición.* Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
- Ollé Sesé, M. (2019). *Crimen internacional y jurisdicción penal nacional.*

- De la justicia universal a la jurisdicción penal interestatal*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Ollé Sesé, M. (2021). *La extradición pasiva: un enfoque de derechos humanos fundamentales*. Iustel.
- Ollé Sesé, M. (2024). *El crimen de agresión en el Derecho penal internacional*. Tirant lo Blanch.
- Ollé Sesé, M., & Gimbernat Díaz, E. (2016). Orden europea de detención y entrega y tratos inhumanos o degradantes. STJUE de 5 de abril de 2016, asuntos C-404/15 y C-659/15 PPU: Aranyosi y Căldăraru. *La Ley Unión Europea*, 40, (1–13).
- OSCE Parliamentary Assembly (2022, 2–6 July). *Birmingham Declaration and Resolutions Adopted by the OSCE Parliamentary Assembly, Twenty-ninth Annual Session, Birmingham, Chapter I, Political Affairs and Security*. OSCE.
- OSCE Parliamentary Assembly (2023a, 30 June–4 July). *Vancouver Declaration and Resolutions Adopted by the OSCE Parliamentary Assembly, Thirtieth Annual Session, Vancouver, Resolution on the consequences of the Russian Federation's aggression against Ukraine with regard to women and children*. OSCE.
- OSCE Parliamentary Assembly (2023b, 30 June–4 July). *Vancouver Declaration and Resolutions Adopted by the OSCE Parliamentary Assembly, Thirtieth Annual Session, Vancouver, Resolution on penalizing the deportation of Ukrainian children, ensuring their return, and prosecuting the perpetrators*. OSCE.
- Parlamento Europeo (2022a, November 23). *Resolution on the recognition of the Russian Federation as a state sponsor of terrorism* (2022/2896(RSP)). *Official Journal of the European Union*.
- Parlamento Europeo (2022b, May 19). *Resolution on the fight against impunity for war crimes in Ukraine* (2022/2655(RSP)). *Official Journal of the European Union*.
- Parlamento Europeo (2022c). *Resolution on the establishment of a tribunal on the crime of aggression against Ukraine* (2022/3017(RSP)). *Official Journal of the European Union*.
- Parlamento Europeo (2022d, December). *Tribunal for the crime of aggression against Ukraine: A legal assessment* (PE 702574). Directorate-General for External Policies, Policy Department.
- Parlamento Europeo (2023, February 16). *Resolution on one year of Russia's invasion and war of aggression against Ukraine* (2023/2558 (RSP)). *Official Journal of the European Union*.
- Presidente de Ucrania (2022, 24 de febrero). *Decreto del Presidente de Ucrania sobre la introducción de la ley marcial en Ucrania*, n.º 64/2022. Parlamento de Ucrania. <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/64/2022#Text>
- Presidente de Ucrania (2025, 14 de julio). *Decreto del Presidente de Ucrania sobre la prórroga del estado de guerra en Ucrania*, n.º 478/2025. Parlamento de Ucrania. <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/478/2025#Text>
- Ranaldi, G. (2012). *Il procedimento di estradizione passiva*. Utet Giuridica.
- Red de Cooperación Penal Internacional (2024). *Guía de Extradición AIAMP II*. MPF. <https://www.mpf.gob.ar/>

- [cooperacion-e/files/2025/08/ANE-XO-2-3-4-Guia-de-Extradicion.pdf](#)
- Schabas, W. A. (2015). *Derogation in time of emergency / Dérogation en cas d'état d'urgence*. En *The European Convention on Human Rights: A commentary* (Oxford Commentaries on International Law) (587-615). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/law/9780199594061.003.0020>
- Sebastián Montesinos, M. A. (1997). *La extradición pasiva*. Comares.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación & Centro de Estudios Constitucionales (2024). *Extradición*. Ciudad de México.
- Taylor, P. M. (2020). *Article 4: Derogation in times of officially proclaimed public emergency threatening the life of the nation*. En *A commentary on the International Covenant on Civil and Political Rights: The UN Human Rights Committee's monitoring of ICCPR rights* (106–128). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108689458.007>
- Tribunal Constitucional (España) (1983). *Sentencia 11/1983, de 21 de febrero*.
- Tribunal Constitucional (España) (1994). *Sentencia 13/1994, de 17 de enero*.
- Tribunal Constitucional (España) (1998). *Sentencia 141/1998, de 29 de junio*.
- Tribunal Constitucional (España) (2000). *Sentencia 91/2000, de 30 de marzo*.
- Tribunal Constitucional (España) (2000). *Sentencia 134/2000, de 16 de mayo*.
- Tribunal Constitucional (España) (2000). *Sentencia 162/2000, de 12 de junio*.
- Tribunal Constitucional (España) (2000). *Sentencia 163/2000, de 12 de junio*.
- Tribunal Constitucional (España) (2002). *Sentencia 5/2002, de 14 de enero*.
- Tribunal Constitucional (España) (2002). *Sentencia 110/2002, de 6 de mayo*.
- Tribunal Constitucional (España) (2002). *Sentencia 160/2002, de 16 de septiembre*.
- Tribunal Constitucional (España) (2003). *Sentencia 32/2003, de 23 de febrero*.
- Tribunal Constitucional (España) (2004). *Sentencia 148/2004, de 13 de septiembre*.
- Tribunal Constitucional (España) (2004). *Sentencia 181/2004, de 2 de noviembre*.
- Tribunal Constitucional (España) (2004). *Sentencia 183/2004, de 2 de noviembre*.
- Tribunal Constitucional (España) (2005). *Sentencia 16/2005, de 1 de febrero*.
- Tribunal Constitucional (España) (2006). *Sentencia 49/2006, de 13 de febrero*.
- Tribunal Constitucional (España) (2006). *Sentencia 82/2006, de 13 de marzo*.
- Tribunal Constitucional (España) (2006). *Sentencia 351/2006, de 11 de diciembre*.
- Tribunal Constitucional (España) (2007). *Sentencia 140/2007, de 4 de junio*.

- Tribunal Constitucional (España) (2009). *Sentencia 123/2009, de 18 de mayo*.
- Tribunal Constitucional (España) (2014). *Sentencia 26/2014, de 13 de febrero*.
- Tribunal Constitucional (España). (2019). *Auto 4/2019, de 29 de enero*.
- Tribunal Constitucional (España) (2020). *Sentencia 132/2020, de 23 de septiembre*.
- Tribunal Constitucional (España) (2021). *Sentencia 147/2021, de 12 de julio*.
- Tribunal Constitucional (España) (2024). *Sentencia 43/2024, de 11 de marzo*.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) (2016). *Sentencia de 5 de abril de 2016, Aranyosi y Căldăraru, asuntos acumulados C-404/15 y C-659/15 PPU*.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1961, 1 de julio). *Lawless c. Irlanda (n.º 3)*.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (1989, 7 de julio). *Soering c. Reino Unido*.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (1991, 20 de marzo). *Cruz Varas y otros c. Suecia*.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (1996, 15 de noviembre). *Chahal c. Reino Unido*.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (1996, 17 de diciembre). *Ahmed c. Austria*.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2000, 11 de julio). *Jarabi c. Turquía*.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2001, 4 de julio). *Ilaşcu y otros c. Moldavia y la Federación de Rusia* [GC].
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2001, 12 de diciembre). *Banković y otros c. Bélgica y otros* [dec.].
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2005, 4 de febrero). *Mamatkulov y Abdurasulovic c. Turquía*.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2008 de febrero). *Sadi c. Italia*.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2009, 18 de septiembre). *Varnava y otros c. Turquía* [GC].
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2011, 7 de julio). *Al-Skeini y otros c. Reino Unido* [GC].
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2011, 13 de diciembre). *Georgia c. Rusia (II)*.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2014, 16 de septiembre). *Hasan c. Reino Unido*.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2020, 16 de diciembre). *Rusia (re Crimea)* [GC].
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2021, 5 de octubre). *Shavlokhova y otros c. Georgia*.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2021, 5 de octubre). *Bekoyeva y otros c. Georgia*.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (s.f.). *Ucrania y Países Bajos c. Rusia*, 8019/16, 43800/14 y 28525/20.
- Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta (2023, 21 de marzo). *Sentencia 383/2023*.

- Tyutyugin, V. I. (2024). Libertad condicional anticipada para el cumplimiento del servicio militar (comentario legal y análisis crítico de sus disposiciones). *Boletín de la Asociación de Derecho Penal de Ucrania*, 1(21), 51-68. <https://doi.org/10.21564/2311-9640.2024.21.306237>
- Ucrania (2015). *Ley sobre el Régimen Jurídico de la Ley Marcial*. *Boletín del Parlamento de Ucrania (VRU)*, n.º 28. Parlamento de Ucrania. <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/389-19#Text>
- Ucrania (2022a, 24 de febrero). *Ley n.º 2102-IX por la que se aprueba el Decreto del Presidente de Ucrania “Sobre la imposición del estado de guerra en Ucrania”*. Parlamento de Ucrania. <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/2102-20#Text>
- Ucrania. (2022b, 3 de marzo). *Ley n.º 2111-IX sobre la introducción de modificaciones al Código Procesal Penal de Ucrania y a la Ley de Ucrania “Sobre la prisión preventiva”, en relación con la regulación adicional de la actividad de los órganos encargados de hacer cumplir la ley en condiciones de estado de guerra*. Parlamento de Ucrania. <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/2111-ix#Text>
- Ucrania (2022c, 14 de abril). *Ley n.º 2201-IX sobre las enmiendas al Código de Procedimiento Penal de Ucrania para mejorar el procedimiento para llevar a cabo procedimientos penales bajo la Ley Marcial, 2023, n.º 16, art. 69*. Parlamento de Ucrania. <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/2201-20#Text>
- Ucrania (2023). *Ley n.º 2201-IX, Sobre las enmiendas al Código de Procedimiento Penal de Ucrania para mejorar el procedimiento para llevar a cabo procedimientos penales bajo la Ley Marcial, 2023, n.º 16, art. 69*. Parlamento de Ucrania. <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/2201-ix#Text>
- Ucrania (2024). *Ley n.º 3687-IX sobre la introducción de modificaciones en los Códigos Penal y Procesal Penal de Ucrania y otros actos legislativos relativos a la introducción de la institución de la libertad condicional anticipada de las personas condenadas al cumplimiento de penas por su participación directa en la defensa del país, la protección de su independencia y su integridad territorial*. Parlamento de Ucrania. <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/3687-20#Text>
- Ucrania (2024a, 11 de abril). *Ley n.º 3633-IX sobre la movilización, el reclutamiento militar y el servicio militar obligatorio*. Parlamento de Ucrania. <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/3633-20#Text>
- Ucrania (2024b). *Ley n.º 10449 sobre la modificación de determinadas leyes en materia de servicio militar y movilización de personas condenadas a penas de prisión*. Parlamento de Ucrania. <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/10449-20#Text>
- Ucrania (2025, 15 de julio). *Ley n.º 4524-IX sobre la aprobación del Decreto del Presidente de Ucrania “Sobre la prórroga del estado de guerra en Ucrania”*. Parlamento de Ucrania. <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/4524-20#n2>
- Unión Europea (2012). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 326 (26 de octubre de 2012), 391-407.